

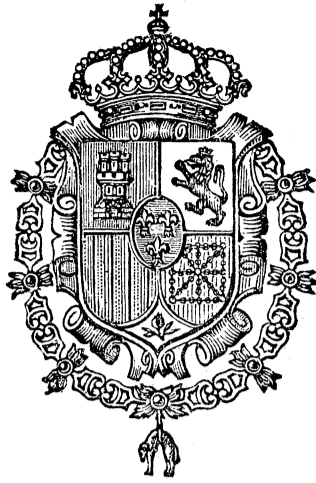
PUNTOS DE SUSCRICION

MADRID: en la Administración de la GACETA, Ministerio de la Gobernación, planta baja.

PROVINCIAS: en las Tesorerías de Hacienda, ó directamente por carta al Jefe de la Sección, acompañando valores de fácil cobro:

LOS ANUNCIOS Y RECLAMACIONES se reciben en dicha Administración de la GACETA DE MADRID, de doce á cuatro de la tarde, todos los días, menos los festivos.

En la misma oficina se hallan de venta ejemplares de esta publicación oficial.



PRECIOS DE SUSCRICION

MADRID.....	Por un mes..	Pasetas. 5
PROVINCIAS, INCLUIDAS LAS ISLAS	} Por tres meses.....	20
BALEARES Y CANARIAS.....		
ULTRAMAR.....	Por tres meses.....	30
EXTRANJERO.....	Por tres meses.....	45

El pago de las suscripciones será adelantado, no admitiéndose sellos de correos para realizarlo.

GACETA DE MADRID

PARTE OFICIAL

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

SS. MM. el REY y la REINA Regente (Q. D. G.) y Augusta Real Familia continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

MINISTERIO DE HACIENDA

REAL DECRETO

En nombre de mi Augusto Hijo el REY D. Alfonso XIII y como REINA Regente del Reino,

Vengo en nombrar Vocal de la Junta de Aranceles y de Valoraciones á D. Gabriel de la Puerta y Ródenas, Diputado á Cortes, en la vacante ocurrida por renuncia de D. Ramón Pallares.

Dado en Palacio á veintisiete de Enero de mil ochocientos ochenta y ocho.

MARÍA CRISTINA

El Ministro de Hacienda,

Joaquín López Puigcerver.

MINISTERIO DE LA GUERRA

REAL ORDEN

Excmo. Sr.: La Sala de lo Contencioso de ese alto Cuerpo, con fecha 24 de Diciembre último, ha consultado á este Ministerio lo siguiente:

«La Sala de lo Contencioso de este Consejo ha examinado la demanda, de que acompaña copia, presentada por el Licenciado D. José Garzón, en nombre de Don Federico Agudo, Comandante de la Guardia civil de Cuba, contra la Real orden expedida por el Ministerio del digno cargo de V. E. en 4 de Agosto de 1885, que desestimó la instancia del recurrente para que fueran invalidadas las seis notas desfavorables que tenía consignadas en su hoja de servicios, declarando que las referidas notas por su número é índole de gravedad no son susceptibles de invalidación.

Resulta:

Que por diferentes faltas en que incurrió D. Federico Agudo le fueron consignadas en su hoja de servicios las notas correspondientes:

Que el interesado solicitó que se invalidaran dichas notas, y cursada la instancia con informe favorable á la concesión de la gracia, previos los informes correspondientes, y entre éstos del Consejo Supremo de Guerra y Marina, recayó la Real orden de 4 de Agosto de 1885, al principio extractada, por la cual se dispuso el pase de algunas notas á sección diferente, y, por último, que no procedía invalidarlas, teniendo para ello en cuenta el número de las faltas, gravedad que envolvían y doctrina establecida en el preámbulo de la Real orden de 23 de Mayo de 1882, y lo preceptuado en otra Real orden de 29 de Noviembre del propio año, respecto á reincidentes:

Que el Licenciado D. José Garzón, en la representación ya dicha, interpuso demanda en vía contenciosa

contra la referida Real orden, en cuanto declara en su última parte que las notas desfavorables puestas en la hoja de servicios del demandante no son susceptibles de invalidación, solicitando que en la parte reclamada se revocara ó anulara dicha Real orden, y en su lugar se reconociera el derecho del interesado de solicitar en lo sucesivo, transcurrido el término legal, la misma invalidación, por no ser dichas notas de las exceptuadas en todo tiempo de tal gracia:

Que pasada la demanda con sus antecedentes al Fiscal de S. M., fué de parecer de que no debía ser admitida, pues aun en el extremo propuesto por el actor, era potestativo en el Gobierno, en vista del aprecio de las circunstancias de cada caso, otorgar ó no una gracia, y estimar la índole de la falta para declararla ó no graciable:

Visto el art. 56 de la ley orgánica de este Consejo, según el cual, los que se estimen agraviados en sus derechos por alguna resolución del Gobierno ó de las Direcciones generales que cause estado, podrán recurrir contra la misma, presentando demanda en vía contenciosa administrativa:

Considerando:

1.º Que la súplica del actor en la vía gubernativa, y que ha sido desestimada por la Real orden contra la cual se dirige la demanda, tuvo por objeto la invalidación de unas notas desfavorables en la hoja de servicios del recurrente, por lo que dicha resolución sólo puede considerarse como acto de Gobierno, que á éste incumbe efectuar en virtud de las consideraciones y circunstancias de cada caso.

2.º Que por tanto, falta en el presente caso el supuesto agravio de derecho que es indispensable alegar para que prevalezca un recurso en vía contenciosa.

La Sala, de conformidad con el parecer del Fiscal de S. M., entiende que no es de admitir la demanda de que lleva hecha referencia.»

Y habiéndose conformado S. M. con el preinserto dictamen, se ha dignado resolver como en el mismo se propone, comunicándolo á V. E. de su Real orden para su conocimiento, el de la Sala y demás efectos consiguientes, en el concepto de que quedan en este Ministerio el expediente gubernativo y copia de la demanda de que se trata. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 26 de Enero de 1888.

MANUEL CASSOLA

Sr. Presidente del Consejo de Estado.

MINISTERIO DE LA GOBERNACIÓN

REALES ORDENES

Pasado á informe de la Sección de Gobernación del Consejo de Estado el expediente relativo al recurso de alzada interpuesto por D. Joaquín Martín y otros contra el acuerdo de esa Comisión provincial, que declaró nulas las elecciones municipales verificadas en Mayo del año último en Rubielos de Mora, dicho alto Cuerpo ha emitido con fecha 23 de Diciembre próximo pasado el siguiente dictamen:

«Excmo. Sr.: De Real orden se ha remitido á informe de esta Sección el expediente relativo á las elecciones municipales verificadas en Rubielos de Mora, provincia de Teruel, los días primeros de Mayo último:

Por varias certificaciones del Secretario del Ayun-

tamiento consta, entre otros extremos, que en el censo electoral figuran varios vecinos, á quienes el Ayuntamiento reconoció este carácter con posterioridad al 15 de Febrero, y además un individuo que no está en el padrón, y otro que no es vecino ni se halla en la localidad.

Resulta también de los antecedentes, que expuestas al público en la primera quincena del octavo mes del año económico las listas electorales, se pidieron por D. José Izquierdo varias inclusiones y exclusiones, que el Ayuntamiento acordó en parte; y contra lo decidido, en cuanto denegó la exclusión de algunos electores, se reclamó en instancia de 14 de Marzo ante la Comisión provincial, que la recibió en su Secretaría el 18, y la resolvió en 23 en el sentido de que era procedente la exclusión, sin que á pesar de esto el Ayuntamiento hiciese en las listas la oportuna reforma.

No aparece con claridad si la apelación ante la Comisión provincial la interpuso ó no D. José Izquierdo, pues hay divergencia entre lo que certifica el Secretario del Ayuntamiento y lo que se desprende de la resolución de aquéllas: y respecto al día en que se presentó, certifica dicho Secretario que D. José Garcerá apeló con fecha 15 de Marzo, á las once menos cuarto de la mañana; y esto, en sentir de la Sección, significa que en este día se presentó la instancia, la cual no se opone á la afirmación de la Comisión de que ésta es de 14 de Marzo, y está conforme con lo expuesto por los que recurren á V. E., que dicen está fechada el día 14 y se presentó el 15 á las once y tres cuartos:

El Secretario del Gobierno de la provincia certifica que el 29 de dicho mes se comunicó al Alcalde de Rubielos el acuerdo de la Comisión provincial, y el del Ayuntamiento lo hace á su vez de que no ha recibido comunicación oficial respecto de ese asunto.

No se cumplió, por consiguiente, dicho acuerdo, y verificadas las elecciones, D. José Garcerá solicitó del Ayuntamiento, en escrito dirigido á éste y fechado en 31 de Mayo, que declarase nulas dichas elecciones, y caso de no acordarlo así, incapacitado á D. Román Bayo Narvón.

Fundábase para reclamarlo en que, salvo error en que hubiese podido incurrir, 34 electores inscritos en el libro del censo no son vecinos de la villa, mientras que no está comprendido en las listas uno que reúne condiciones de elector; en que fué revocado oportunamente un acuerdo del Ayuntamiento en que se concedió derecho electoral á varios individuos que, no obstante esta revocación, fueron incluidos en las listas; y en que Bayo Narvón fué declarado incapacitado por Real orden de 5 de Noviembre de 1885.

Declaradas válidas las elecciones, apeló Garcerá ante la Comisión provincial, y ésta las anuló, alegando que el mismo Izquierdo, que reclamó ante el Ayuntamiento la inclusión de varios individuos en las listas, apeló ante la Comisión provincial: que lo hizo en tiempo hábil, y que la Real orden de 24 de Octubre de 1883 declaró que el transcurso del tiempo no obsta para que las Comisiones resuelvan los expedientes electorales en que se haya reclamado en tiempo hábil: que la falta de cumplimiento de su acuerdo hace variar el resultado de la elección, etc., etc.

Contra este fallo se interpuso recurso de alzada ante V. E., y en él, entre otros extremos, se expresa que Garcerá no apeló en tiempo ante la Comisión provincial de la validez de las elecciones por haberlo hecho en 31 de Mayo, y señalar la ley como plazo la se-

gunda quincena del mismo: que la Comisión debe resolver con arreglo á la ley durante los primeros quince días de Marzo las alzadas relativas á inclusiones y exclusiones de las listas; y que la Real orden de 23 de Mayo de 1884 dice que con posterioridad al 15 de Marzo no pueden dictar su fallo en tal asunto.

Con estos precedentes, la Sección expondrá á la consideración de V. E. que, á su juicio, la alzada de Gercera contra la validez de las elecciones se interpuso en tiempo oportuno, pues las expresiones primera y segunda quincena, tratándose de meses, expresan ordinariamente la primera y la segunda mitad de los mismos, y por lo tanto, habiéndose hecho la reclamación antes del 1.º de Junio, la Sección cree que estuvo bien aceptada.

Respecto á la validez de las elecciones, es preciso tener en cuenta que, no siendo posible reclamación gubernativa de ninguna clase contra las listas formadas y ultimadas legalmente, no puede impugnarse esta validez en virtud de vicios de las mismas, á no haber faltado á la ley en su formación.

La única razón en que podía fundarse la falta de legalidad en las de Rubielos de Mora, sería la de no haberse cumplido el acuerdo de la Comisión referente á la exclusión de varios electores; pero de ningún modo lo sería en el caso de que este acuerdo careciese de fuerza, como entiende la Sección que carece por no haberse apelado del del Ayuntamiento en tiempo debido.

Cierto es que no dice la ley Electoral el plazo durante el cual ha de reclamarse de los acuerdos de los Ayuntamientos relativos á la materia expresada, pero es de razón natural que después de la apelación ha de quedar el tiempo suficiente para resolver dentro del señalado por la ley: ésta preceptúa que la Comisión resolverá la alzada en los primeros quince días de Marzo, y no puede, por tanto, admitirse que el mismo día 15 sea tiempo hábil para apelar.

No habiendo sido, pues, apelado oportunamente el acuerdo del Ayuntamiento, se hizo firme, y las listas formadas con arreglo á él tienen carácter legal, y las elecciones no pueden atacarse por su causa.

Respecto á la incapacidad de Bayo Narvón no ha tomado acuerdo la Comisión provincial, y debe por lo tanto entender en ella y resolver una vez que las elecciones se declaren válidas.

La Sección, por consiguiente, opina que procede declarar válidas las elecciones municipales de Rubielos de Mora, y que la Comisión provincial de Teruel debe entender en la incapacidad del electo Román Bayo Narvón.»

Y conformándose S. M. el Rey (Q. D. G.), y en su nombre la REINA Regente del Reino, con el preinserto dictamen, se ha servido resolver como en el mismo se propone.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y demás efectos, con devolución del expediente. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 26 de Enero de 1888.

ALBAREDA

Sr. Gobernador de la provincia de Teruel.

Pasado á informe de la Sección de Gobernación del Consejo de Estado el recurso de alzada interpuesto por D. José de Soria Hernández contra el acuerdo de esa Comisión provincial, que le eliminó del cargo de Concejal del Ayuntamiento de Gorafe, para el que fué elegido en la renovación bienal de Mayo del año último, dicho alto Cuerpo ha emitido con fecha 26 de Diciembre próximo pasado el siguiente dictamen:

«Excmo. Sr.: En la última renovación bienal de los Ayuntamientos, fué electo Concejal en Gorafe, provincia de Granada, D. José Soria Hernández, y en 13 de Mayo se dirigió á la Corporación municipal manifestando que, por hallarse completamente impedido á causa de un padecimiento reumático, hasta el punto de tener que variar de residencia por consejo facultativo, solicitaba del Ayuntamiento que dejase sin efecto su elección.

A continuación del escrito en que se hace esta supplica, hay unas líneas que llevan la firma del Alcalde, otra que debe ser del Secretario del Ayuntamiento y un sello de la Alcaldía; en ellas se expresa que juntamente con la solicitud se presentó un certificado autorizado por dos facultativos; y obra en efecto en el expediente uno en que se afirma que Soria padece un reumatismo articular crónico que le impide dedicarse á los trabajos habituales.

En 21 del mismo mes de Mayo se dirigió Soria al Alcalde, exponiendo que habían desaparecido las causas en que se apoyaba su renuncia, y rogándole que tuviese por no hecha la anterior instancia, y dispusiese

su devolución, ó en caso de no haber lugar á ello, diese por hecha la manifestación de que estaba dispuesto á aceptar el cargo.

Varios electores solicitaron que se le *eliminase* del mismo, alegando que padecía de reuma articular, y que además tenía su residencia fuera del término, y con estos precedentes, reunidos en sesión extraordinaria el Ayuntamiento y los comisionados de la Junta general de escrutinio, acordaron dicha *eliminación*.

Apeló el interesado del fallo ante la Comisión provincial, exponiendo que firmó su renuncia sorprendido por el Alcalde; que es inexacto que se encontrase enfermo, como podía acreditarse por el reconocimiento que le hiciesen los Médicos, etc.; la Comisión confirmó el acuerdo apelado, y no conformándose tampoco Soria con su resolución, ha recurrido en alzada ante V. E.

En su escrito manifiesta que es falso el certificado expedido por los Médicos, que no le han reconocido, y que es inexacto que resida fuera del término municipal.

Acompañan á la alzada una certificación fechada en 3 de Julio último, en que tres Médicos afirman que Soria goza una salud perfecta, y que de su reconocimiento deducen que desde hace algún tiempo no ha padecido enfermedad alguna; otras certificaciones referentes á su residencia, de que resulta que la tiene habitualmente en Gorafe, y una instancia suya al Gobernador, fecha de 25 de Junio, solicitando pase el tanto de culpa á los Tribunales para la persecución y castigo de los delitos que indica.

La Sección, haciéndose cargo de estos antecedentes, expondrá á la consideración de V. E. que, en su sentir, debe desde luego prescindirse de la cuestión relativa á la residencia de Soria en el término municipal de Gorafe, porque una vez firmadas y ultimadas legalmente las listas electorales, sólo puede reclamarse contra la capacidad de los electos, alegando alguna de las incapacidades marcadas por la ley, y ésta no reconoce como tal la de no residir el Concejal en el término por el que ha sido elegido; falta de residencia que, aun en caso de constituir incapacidad, no afectaría á Soria por no haberla probado nadie y haber él demostrado que no existía:

Respecto á la posibilidad de retirar sus renunciaciones que las han presentado, guarda silencio la ley; pero entiende la Sección que mientras no se haya aceptado válidamente esta potestad de retirarlas, existe, porque son voluntarias con arreglo á la misma ley, y perderían este carácter desde el momento en que se admitiesen contra el deseo del que las alegó; se daría entonces el caso de que una persona poseedora de un cargo del cual no puede ser privado contra su voluntad sino por incapacidad, lo perdiese por causa que no tiene este carácter; y se infringiría el principio general de que nadie que se despoja voluntariamente de un derecho no queda obligado á nada hasta tanto que se acepte válidamente:

Cuando el Ayuntamiento y los comisionados de la Junta general de escrutinio aceptaron la excusa de Soria Hernández, había ya éste manifestado su resolución de retirarla; en aquel momento, por lo tanto, no se podía decir que se excusaba de ser Concejal; constaba, por el contrario, su deseo de serlo, y no se debió fallar aceptando una excusa que en realidad no existía.

No ha de terminar la Sección su informe sin manifestar á V. E. que en el expediente aparecen indicios de delito, y que hay méritos para pasarlo á los Tribunales á los efectos á que haya lugar:

En resumen, la Sección opina que procede revocar el acuerdo apelado y que se pasen los antecedentes á los Tribunales de justicia.»

Y conformándose S. M. el Rey (Q. D. G.), y en su nombre la REINA Regente del Reino, con el preinserto dictamen, se ha servido resolver como en el mismo se propone.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y demás efectos, con devolución del expediente. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 26 de Enero de 1888.

ALBAREDA

Sr. Gobernador de la provincia de Granada.

Pasado á informe de la Sección de Gobernación del Consejo de Estado el expediente relativo al recurso de alzada interpuesto por D. Celestino Bengoechea y otros contra el acuerdo de esa Comisión provincial, que declaró nulas las elecciones municipales verificadas en Salas de los Infantes el mes de Mayo del año próximo pasado; dicho alto Cuerpo ha emitido con fecha 16 de Diciembre último el siguiente dictamen:

«Excmo. Sr.: En cumplimiento de Real orden de 1.º del actual, la Sección ha examinado el expediente relativo á las elecciones municipales últimamente verificadas en Salas de los Infantes (Burgos).

Resulta, que reunido el Ayuntamiento en sesión pública extraordinaria con los comisionados de la Junta general de escrutinio en 1.º de Junio último, se dió cuenta ante él de tres reclamaciones presentadas por otros tantos electores en solicitud de que se declarasen nulas las elecciones; abierta discusión, tomaron parte en ella, no sólo los cuatro comisionados de la Junta general de escrutinio, sino los dos Concejales que habían sido nombrados Secretarios escrutadores, de conformidad con lo dispuesto en el art. 82 de la ley Electoral, y éstos, en unión de dos de los comisionados, votaron la validez de las elecciones contra el parecer de los otros dos, que entendían estaban justificadas las protestas.

Juzgándose válido este acuerdo, fué comunicado á los interesados, siendo revocado por la Comisión provincial, ante quien aquéllas se alzaron, lo que ha producido el recurso que ante V. E. interponen D. Celestino Bengoechea y otros.

La Sección prescinde de examinar los motivos en que las referidas protestas se apoyan, pues entiende que el expediente en que figuran no se halla en estado de que se resuelva por ese Ministerio sobre el fondo de las mismas, desde el momento en que falta el acuerdo á que se refiere el art. 87 de la ley Electoral.

Dispone ésta que el primer día del duodécimo mes del año económico se reunirá el Ayuntamiento en sesión pública extraordinaria con los comisionados de la Junta general de escrutinio, y que únicamente éstos resolverán definitivamente todas las protestas sobre la nulidad de la elección; pero á pesar de esta terminante disposición, en Salas de los Infantes han conocido en dichas protestas dos Concejales sin tener facultades para ello, resultando que el voto de éstos y de dos comisionados era favorable á la nulidad de las elecciones, y contrario el de los otros dos; de lo que se deduce, además de la indicada infracción legal, que, descontados los votos de los dos Concejales, hay empate entre los comisionados, no existiendo, por lo tanto, acuerdo, y que la Comisión provincial no debió conocer del recurso que ante ella se interpuso.

En su virtud, de conformidad con lo resuelto en varias Reales órdenes, entre otras la de 20 de Octubre de 1879, y según ha informado recientemente con motivo de las últimas elecciones de Balaguer;

La Sección opina que procede se devuelva el expediente al Gobernador de la provincia, á fin de que lo remita al Ayuntamiento para que, reuniéndose los comisionados de la Junta general de escrutinio, resuelvan acerca de las protestas presentadas.

Y conformándose S. M. el Rey (Q. D. G.), y en su nombre la REINA Regente del Reino, con el preinserto dictamen, se ha servido resolver como en el mismo se propone.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y demás efectos, con devolución del expediente. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 26 de Enero de 1888.

ALBAREDA

Sr. Gobernador de la provincia de Burgos.

CONSEJO DE ESTADO

REAL DECRETO

DON ALFONSO XIII, por la gracia de Dios y la Constitución, Rey de España, y en su nombre y durante su menor edad, la REINA Regente del Reino,

A todos los que las presentes vieren y entendieren, y á quienes toca su observancia y cumplimiento, sabed: que he venido en decretar lo siguiente:

En el pleito que, en primera y única instancia, pende, ante el Consejo de Estado, entre partes, de la una, D. Nicolás de Prados González, en concepto de causa habiente de D. José González Cerezuela, representado por el Doctor D. Cándido de Manzanos, sustituido por el Licenciado D. Acacio Charrín, demandante, y de la otra Mi Fiscal en nombre de la Administración general del Estado, demandada y coadyuvada por el Licenciado D. Manuel Osuna en el de D. Lucas Alonso Oller, como marido y representante legal de Doña Isabel de Reyes Robles, sobre revocación de la Real Orden expedida por el Ministerio de Fomento en 16 de Enero de 1884, que desestimó por extemporáneo el recurso presentado por el mencionado D. José González Cerezuela, contra la concesión otorgada por el Gobernador de la provincia de Almería á Doña Isabel de Reyes para utilizar aguas del manantial llamado «Salto de la Mosca» en el riego de los terrenos de su propiedad, término de Dalías:

Visto:

Vistos los antecedentes, de los cuales resulta:

Que en 27 de Diciembre de 1873, D. José González Cerezuela solicitó del Gobernador de la provincia de Almería, con arreglo al Decreto de 29 de Diciembre de 1868, seis pertenencias mineras con el nombre de «San Emilio» para alumbrar aguas subterráneas, término de Dalías, paraje barranco del «Salto de la Mosca», designación y linderos que expresaba la instancia:

Que instruido expediente, el Gobernador otorgó en 11 de Enero de 1875 la concesión minera, con sujeción á lo prescrito en el decreto-ley de 22 de Diciembre de 1868:

Que en 20 de Mayo del citado año 1875, el Alcalde de Dalías denunció al Gobernador que D. José González Cerezueta privaba al común de vecinos de las aguas que brotaban en los terrenos de la mina «San Emilio» practicando excavaciones y un acueducto para llevar las aguas á finca de aquél, y en 25 de Junio siguiente, á nombre de D. José González Cerezueta, se solicitó autorización del Gobernador, para construir una cañería que atravesando terrenos realengos sirviera á utilizar las aguas alumbradas en la concesión «San Emilio»:

Que por parte del Alcalde de Dalías se manifestó al Gobernador que con la cañería proyectada por González Cerezueta se agotarían los manantiales llamados de la Mosca y Centiveros, que eran de aprovechamiento comunal; y después de practicadas varias diligencias, el Gobernador, en 20 de Febrero de 1878, declaró la nulidad de todo lo actuado por corresponder el conocimiento en primer lugar al Alcalde de Dalías:

Que interpuesto recurso de alzada por González Cerezueta para ante el Ministerio de Fomento, de Real Orden de 22 de Abril de 1878 se desestimó el recurso:

Visto el art. 126 de la ley de 3 de Agosto de 1866 reservando al interesado la facultad de utilizar el derecho de que se creyera asistido en la forma y ante el Tribunal que correspondiera:

Que en 8 de Agosto de 1881, Doña Isabel de Reyes Robles, dueña de varias fincas en el paraje llamado «Llano de Don Pedro ó Aljibe de la Cruz», en el término de Dalías, acompañando memoria, plano y presupuestos, pidió al Gobernador el aprovechamiento de las aguas del manantial del «Salto de la Mosca», proyecto que fué publicado por edictos que se insertaron en el *Boletín oficial* de la provincia de 16 de Noviembre de 1881 y estuvieron fijados por término de treinta días en la villa de Dalías:

Que previo informe del Ingeniero Jefe, de la Junta de Agricultura y de la Comisión provincial, se otorgó la concesión en 19 de Mayo de 1882, vistos los artículos 4.º, caso 3.º del 160, 186, 188 y 189 de la ley de Aguas de 13 de Junio de 1879, expidiéndose en 22 del mismo mes el título de propiedad de litro y medio de agua por segundo del manantial antes referido:

Que en 1.º de Mayo de 1882, un apoderado de D. José González Cerezueta, concesionario del alumbramiento de aguas titulado «San Emilio», pidió al Gobernador de la provincia vista del expediente, y en 26 de Febrero de 1883 formuló otra en solicitud reclamando la nulidad de la concesión otorgada á Doña Isabel de Reyes, y en caso de creerse incompetente, tramitarla en legal forma y elevarla al Ministerio de Fomento para su resolución:

Que el Gobernador remitió el recurso al Ministerio en 10 de Marzo, y, en su vista, la Dirección general de Obras públicas acordó en 27 de Marzo de 1883 una información para depurar el estado del manantial antes y después de Enero de 1875; y practicada ésta, fué devuelto el expediente, recayendo la Real Orden expedida por el Ministerio de Fomento en 16 de Enero de 1884, por la que se anuló la orden de la Dirección de 27 de Marzo de 1883 y se desestimó por extemporánea la instancia de D. José González Cerezueta contra la concesión hecha á Doña Isabel de Reyes, Real Orden que se funda en que el apoderado de D. José González Cerezueta tomó vista del expediente en 13 de Junio de 1882 y no presentó el recurso hasta 26 de Febrero de 1883, cuando había transcurrido con exceso el plazo de un mes otorgado al efecto por el artículo 251 de la citada ley de Aguas, y que fué trasladada á las representaciones de Doña Isabel de Reyes y de D. José González Cerezueta en 18 de Febrero siguiente:

Vistas las actuaciones contencioso-administrativas de las que aparece:

Que el Doctor D. Cándido Manzanos presentó demanda ante el Consejo de Estado en nombre y en virtud de poder que presentó de D. Nicolás de Prados González, á quien el referido D. José González Cerezueta le cedió por escritura pública de 4 de Marzo de 1884, cuyo testimonio acompañó, en precio de 100 pesetas todos los derechos que le pertenecían sobre la mina «San Emilio», y con la pretensión de que se consulte la revocación ó que se deje sin efecto la precitada Real Orden, y que en su lugar se declare que el recurso presentado por González Cerezueta era y es precedente, debiendo sustanciarse y determinarse en el fondo:

Que pasada la demanda con sus antecedentes á Mi Fiscal, fué de parecer que no debía ser admitida, porque tratándose del plazo en que se interpuso la reclamación, era cuestión de forma, y no podía dar lugar á un juicio contencioso-administrativo:

Que señalada la vista de esta demanda, pidió y obtuvo el demandante su suspensión hasta que el Ministerio de Fomento remitiese los antecedentes que acreditaban que la providencia del Gobernador civil de Almería fué apelada dentro del término legal:

Que Mi Fiscal, en vista de dichos antecedentes que fueron remitidos por el Ministerio, manifestó que mantenía su anterior parecer de inadmisión de la demanda; porque aunque de tales antecedentes resultaba que un portero procesado y condenado por hurto de papeles de la Sección de Fomento de aquel Gobierno de provincia, tenía al parecer un recurso de alzada de 16 de Junio de 1882, se había hecho constar que tal documento, ni se anotó en el registro de entrada, ni se extrajo en el expediente, ni se mencionó en ninguna de las solicitudes presentadas, y que su aparición ahora sólo demostraba

que se estimaba necesario llenar un trámite indispensable que no se llenó y que produjo la declaración del Ministerio de Fomento:

Que verificada la vista, se consultó por la Sala de lo Contencioso del Consejo de Estado la procedencia de la vía contenciosa, y así se declaró por Real Orden de 29 de Abril de 1885:

Que abierto el juicio en cumplimiento de la Real Orden citada, y declarado por providencia de la Sección de lo Contencioso, decaído del derecho de ampliar la demanda por haber dejado transcurrir con mucho exceso la representación de Don Nicolás de Prados González el término de los veinte días que para el efecto se le habían concedido, Mi Fiscal contestó pidiendo que se absolviera de dicha demanda á la Administración general del Estado, y que se confirmase el precepto ministerial recurrido:

Que emplazado el Licenciado D. Manuel Osuna, contestó asimismo á la demanda en nombre de D. Lucas Alonso Oller, como representante legal de su esposa Doña Isabel de Reyes Robles, y en concepto de coadyuvante de la Administración, con la misma pretensión que Mi Fiscal:

Que por un otrosí pidió el apoderado de la parte coadyuvante que se requiriera al demandante D. Nicolás de Prados para que nombrase nuevo Letrado por haber llegado á su noticia que el que le representaba en este pleito había dejado de ejercer la profesión; acordado así por la Sección de lo Contencioso, y hecha la notificación al interesado por despacho que se dirigió al Juez de primera instancia de Berja, en la provincia de Almería, se personó debidamente autorizado el Licenciado D. Acacio Charrín, á quien la Sección de lo Contencioso, por providencia de 9 de Julio de 1886, le tuvo por parte en nombre del mencionado D. Nicolás de Prados González:

Visto el art. 251 de la ley de Aguas de 13 de Junio de 1879, que dice: «Las providencias que dicten los Gobernadores en materias de aguas causarán estado si no se recurre contra ellas por la vía administrativa ante el Ministerio de Fomento, ó por la contenciosa, cuando proceda, ante las Comisiones provinciales como Tribunales contencioso-administrativos. En uno y otro caso deberá interponerse el recurso en el término de un mes, contado desde la fecha de la notificación administrativa, que se hará en debida forma»:

Considerando que D. José González Cerezueta, causante de los derechos que alega el demandante D. Nicolás de Prados González, tuvo desde el 13 de Junio de 1882 conocimiento pleno del expediente y de la concesión hecha por el Gobernador de Almería á Doña Isabel de Reyes Robles, y no interpuso su recurso de alzada contra la providencia de aquella Autoridad hasta 26 de Febrero de 1883, por lo cual resulta transcurrido con exceso el plazo legal, y por tanto consentida y firme la determinación que tardíamente pretendió impugnar el recurrente:

Considerando que ni en el expediente gubernativo ni en la demanda, sino posteriormente, se ha alegado la circunstancia de existir una solicitud ó alzada de 16 de Junio de 1882, sin que tal documento merezca crédito alguno, en razón á que no aparece anotado en los libros de registro, ni extractado en el expediente, ni mencionado por el demandante en ninguna de sus solicitudes, y sin que tampoco haya presentado en debida forma la alegación de este supuesto antes ni después de haberse declarado abierto el juicio:

Considerando, finalmente, por estas razones que la Real Orden reclamada aprecia con acierto los hechos consignados en el expediente, y se ajusta á los preceptos legales:

Conformándose con lo consultado por la Sala de lo Contencioso del Consejo de Estado, en sesión á que asistieron: el Marqués de Santa Cruz de Aguirre, Presidente; D. Ramón de Campoamor, el Marqués de los Ulagares, D. Angel María Dacarrete, D. Dámaso de Acha, el Marqués de la Fuensanta, D. José Creagh, D. Enrique Cisneros, D. Antonio Guerrero, D. Miguel Martínez Campos y D. Eusebio Page;

En nombre de Mi Augusto Hijo el Rey D. Alfonso XIII, y como REINA Regente del Reino,

Vengo en absolver á la Administración de la demanda interpuesta por D. Nicolás de Prados González contra la Real Orden de 16 de Enero de 1884, que queda firme y subsistente.

Dado en Palacio á quince de Diciembre de mil ochocientos ochenta y siete.—MARIA CRISTINA.—El Presidente del Consejo de Ministros, *Práxedes Mateo Sagasta*.

Publicación.—Leído y publicado el anterior Real Decreto por mí el Secretario general del Consejo de Estado, hallándose celebrando audiencia pública la Sala de lo Contencioso, acordó que se tenga como resolución final en la instancia y autos á que se refiere; que se una á los mismos, se notifique en forma á las partes, y se inserte en la GACETA: de que certifico. Madrid 29 de Diciembre de 1887.—Antonio Alcántara.

ADMINISTRACIÓN CENTRAL

TRIBUNAL DE CUENTAS DEL REINO

SECRETARÍA GENERAL

Por el presente, y en virtud de acuerdo del Excmo. Sr. Ministro Jefe de la Sección 6.ª de este Tribunal, se cita, llama y emplaza por primera vez á D. Joaquín Guardiola, Interventor de la Maestranza de Barcelona, ó á sus herederos, cuyo paradero se ignora, á fin de que en el término de treinta días, que empezarán á contarse á los diez de publicado este anuncio en la GACETA, se presenten en esta Secretaría general, por sí ó por medio de encargado, á recoger y contestar el pliego de reparos ocurrido en el examen de la cuenta de efectos del mate-

rial de Artillería de dicha Maestranza de 1.º de Octubre de 1863 á fin de Junio de 1864; en la inteligencia que de no verificarlo les parará el perjuicio que haya lugar.

Madrid 21 de Enero de 1888.—Manuel Tomé. 123—M—1

Por el presente, y en virtud de acuerdo del Excmo. Sr. Ministro Jefe de la Sección 6.ª de este Tribunal, se cita, llama y emplaza por segunda vez á los herederos de D. Miguel Sanz Cruzado, Pagador de la Maestranza de Barcelona, cuyo paradero se ignora, á fin de que en el término de treinta días, que empezarán á contarse á los diez de publicado este anuncio en la GACETA, se presenten en esta Secretaría general, por sí ó por medio de encargado, á recoger y contestar el pliego de reparos ocurrido en el examen de la cuenta de caudales del material de Artillería de dicha Maestranza, comprensiva de los meses de Julio á Diciembre de 1865; en la inteligencia que de no verificarlo les parará el perjuicio que haya lugar.

Madrid 21 de Enero de 1888.—Manuel Tomé. 124—M—1

Por el presente, y en virtud de acuerdo del Excmo. Sr. Ministro Jefe de la Sección 6.ª de este Tribunal, se cita, llama y emplaza por primera vez á los herederos de D. Adolfo Serrá y Crehuet, Encargado de efectos en el Parque de Barcelona, cuyo paradero se ignora, á fin de que en el término de treinta días, que empezarán á contarse á los diez de publicado este anuncio en la GACETA, se presenten en esta Secretaría general por sí ó por medio de encargado á recoger y contestar al pliego de reparos ocurrido en el examen de la cuenta de efectos del material de Artillería de dicho Parque, correspondientes al ejercicio de 1886-87; en la inteligencia que de no verificarlo les parará el perjuicio que haya lugar.

Madrid 21 de Enero de 1888.—Manuel Tomé. 121—M—1

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA

Dirección general de los Registros civil y de la propiedad y del Notariado.

Ilmo. Sr.: En el recurso gubernativo incoado á nombre de D. Victoriano Larracochea contra la negativa del Registrador de la propiedad de Durango, á inscribir una certificación, pendiente en este Centro en virtud de apelación del interesado:

Resultando que redimido por el Estado un censo impuesto sobre la casería Vidico-Echevarría á favor de la Capellania fundada por D. Martín de Abarrátegui, á fin de que se inscribiese el censo á nombre del Estado y su cancelación como consecuencia de la redención, expidió certificado la Administración de Propiedades é Impuestos de la provincia de Vizcaya á los efectos del art. 8.º del Real decreto de 5 de Junio de 1886 y con sujeción á lo dispuesto en el art. 8.º del Real decreto de 11 de Noviembre de 1864:

Resultando que el Registrador de la propiedad de Durango, á quien presentó el certificado D. Victoriano Larracochea, redimido del censo, denegó la inscripción y la cancelación, fundado en el art. 82 de la Ley Hipotecaria y en lo resuelto por este Centro el 13 de Octubre de 1885, por no acreditarse que la persona jurídica que según el registro es dueña del censo haya consentido en la cancelación, ni que el Estado haya obtenido la representación de la misma:

Resultando que D. Victoriano Larracochea recurrió gubernativamente contra la antedicha calificación, y pidió se declarase improcedente, alegando: que el censo de que se trata fué comprendido entre los bienes pertenecientes al Estado en virtud de las leyes desamortizadoras; que no es de actual aplicación el art. 82 de la Ley Hipotecaria, porque el censo no consta inscrito ni anotado en los libros del Registro, sino meramente mencionado en una relación de cargas de la finca; y que por la misma razón es impertinente la cita de la Resolución de 13 de Octubre de 1885, relativa á un censo inscrito á favor de persona determinada:

Resultando que el Registrador de la propiedad de Durango, á quien se comunicó el expediente para informe, lo evacuó en el sentido de que es legal su calificación, porque aunque el censo no está más que mencionado, la prescripción del art. 82 de la Ley alcanza á las menciones de derecho, según tiene declarado la Dirección en sus Resoluciones de 31 de Marzo de 1885 y 12 de Junio de 1886, y porque el Estado no ha justificado ser el causa habiente de la Capellania fundada por don Martín de Abarrátegui, que pudiera muy bien ser de las exceptuadas de la desamortización, en cuyo caso correspondería la redención al Diocesano:

Resultando que el Juez delegado confirmó la calificación por las mismas razones que el Registrador invoca:

Resultando que el Sr. Larracochea se alzó del anterior acuerdo, y en el escrito que al efecto presentó, después de insistir en razones que ya tenía expuestas, añadió: que al redimir el censo se ha cumplido rigurosamente cuanto previenen la Ley de 11 de Julio de 1878 y el Real decreto de 5 de Junio de 1886 en su art. 8.º; que no obligan al Estado los preceptos del derecho común, ya que en los bienes procedentes de la desamortización, su título adquisitivo no es otro que la ley misma, según ha reconocido este Centro en su Resolución de 31 de Julio de 1880; que por esto, el certificado de la Administración es suficiente para acreditar la propiedad del Estado, según prueban los artículos 14 y 15 del Real decreto de 11 de Noviembre de 1864 y el 8.º del Real decreto de 5 de Junio de 1886; y que la Administración de Propiedades ha certificado que el recurrente redimió el censo: luego es evidente que éste correspondía al Estado, el cual, por ministerio de la ley, se ha subrogado en el lugar de los antiguos dueños del censo, y que se han cumplido todas las formalidades legales:

Resultando que el Presidente de la Audiencia desestimó la apelación por considerar: primero, que no existen antecedentes para apreciar si el censo de que se trata estaba comprendido en la desamortización, ó si está relacionado con las Capellanías declaradas subsistentes, por lo cual falta la base para aplicar el decreto de 5 de Junio de 1886; segundo, que aunque éste fuera pertinente, su art. 8.º exige el requisito indispensable de ingresar en Tesorería el capital censual para la cancelación del gravamen; y no constando este extremo en la certificación denegada, no es lícito al Registrador inscribir dicho documento; y tercero, que dados los precedentes defectos, son aplicables las prescripciones de los artículos 82 y 29 de la Ley Hipotecaria:

Resultando que á instancia del recurrente se ha unido al recurso la carta de pago en que consta ha ingresado en Tesorería el capital del censo que nos ocupa:

Vista la Ley de 11 de Julio de 1856: visto el Real decreto de 11 de Noviembre de 1864: vistas las Resoluciones de este Centro de 31 de Julio de 1880 y 31 de Octubre de 1884:

Considerando que al Estado corresponde, con arreglo á la

Ley de 11 de Julio de 1856 é Instrucción dictada para su cumplimiento, clasificar los bienes que le pertenecen como procedentes de la desamortización; y si haciendo uso de ese derecho ha incluido en sus inventarios el censo de que se trata, no es el Registrador el llamado á protestar de la inclusión, sino la familia á quien perjudique si se tratase de un gravamen impuesto á favor de una Capellanía colativa de sangre:

Considerando que de lo expuesto se infiere que no es de aplicación al caso actual el precepto contenido en el art. 82 de la Ley Hipotecaria, puesto que, fundando el Estado su derecho á redimir el censo en las leyes desamortizadoras, y siendo éstas el título de transmisión entre la Capellanía que tiene mencionado el censo y el Estado, puede afirmarse que éste es el causa habiente de aquélla:

Considerando que expedido por la Administración de Propiedades el certificado á que se refiere el art. 8.º del Real decreto de 11 de Noviembre de 1864, es inscribible la posesión del censo á nombre del Estado, y hecha pública en el Registro la nueva legalidad creada al amparo de la desamortización, procede la cancelación del censo en estricto cumplimiento del ya citado art. 82 de la Ley, doctrina que corroboran las Resoluciones de este Centro de 31 de Julio de 1880 y 31 de Octubre de 1884;

Esta Dirección general ha acordado dejar sin efecto la providencia apelada y la negativa del Registrador y declarar inscribibles los documentos que han motivado este recurso.

Lo comunico á V. I., y le ruego se sirva acusar recibo de esta resolución, y del expediente original á que se refiere, y es adjunto. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 19 de Noviembre de 1887.—El Director general, Emilio Navarro.—Sr. Presidente de la Audiencia de Burgos.

MINISTERIO DE HACIENDA

Dirección de la Caja general de Depósitos.

Habiéndose extraviado un resguardo talonario expedido por esta Caja Central con fecha 22 de Abril de 1870, y los números 69.595 de entrada y 17.425 de registro, del concepto de necesario, por valor de 4.634 pesetas 73 céntimos, á nombre del Ayuntamiento de Canalejas de Campos (Valladolid), por la tercera parte del 80 por 100 de sus Propios, se previene á la persona en cuyo poder se halle que lo presente en esta Caja general, establecida en la calle del Turco, núm. 9; en la inteligencia de que están tomadas las precauciones oportunas para que no se entregue el depósito sino á su legítimo dueño, quedando dicho resguardo sin ningun valor ni efecto transcurridos que sean dos meses desde la publicación de este

anuncio en la GACETA DE MADRID y *Diario y Boletín oficiales* de esta provincia sin haberlo presentado, con arreglo á lo dispuesto en el art. 24 del reglamento.

Madrid 27 de Enero de 1888.—El Director general, Emilio S. Pastor. X—1086

Junta de Clases pasivas.

Los individuos de Clases pasivas que tienen consignado el pago de sus haberes en la Pagaduría de esta Junta, pueden presentarse á percibir la mensualidad corriente en el edificio Platería de Martínez, desde las once de la mañana á las cuatro de la tarde, en los días y por el orden que á continuación se expresan.

Día 1.º de Febrero.

Tenientes Coroneles.
Comandantes.
Plana Mayor de Jefes, incluso Brigadieres.
Montepío civil, letras de la A á la C.

Día 3.

Montepío militar, letras de la R á la Z.
Montepío civil, letras de la M á la Q.

Día 4.

Montepío civil, letras de la R á la Z.
Tropa.

Día 6.

Montepío militar, letras de la A á la E.
Jubilados.

Día 7.

Capitanes.
Tenientes.
Alféreces.
Marina.
Montepío civil, letras de la D á la G.

Día 8.

Montepío militar, letras de la F á la LL.
Cesantes.
Exclaustrados.
Secuestros.

Día 9.

Remuneratorias.
Coroneles.
Montepío civil, letras de H á la LL.
Montepío militar, letras de la M á la Q.

Días 10 y 11.

Mesadas de supervivencias.

Individuos que residen en el extranjero.
Altas de todas las clases.
Todas las nóminas sin distinción.

Día 13.

Retenciones.

OBSERVACIONES. 1.ª No se abonará haber ni pensión alguna sin que los perceptores exhiban al Pagador las nóminas ó papeletas de cobro.

2.ª Las viudas y huérfanos deberán entregar en la Pagaduría, en el momento del cobro, los certificados de existencia y estado expedidos por los Jueces municipales del distrito á que pertenezcan, desde el día 16 del actual en adelante.

3.ª No se admitirá certificado alguno que carezca de la declaración suscrita por el interesado ó interesados, si son dos ó más los partícipes, de que no perciben otro haber de fondos generales, provinciales, municipales ni pasivos de la Real Casa; debiendo los apoderados estampar su firma al pie de la propia declaración, como garantía de que han recibido el citado documento directamente de sus poderdantes y de que responden de la identidad de las firmas de los mismos.

4.ª Los apoderados de acreedores que por su categoría justifiquen mediante oficio, estamparán en él su firma con igual objeto.

5.ª Los que justifiquen fuera de esta Corte tendrán cuidado de expresar en el justificante, no sólo el pueblo, sino también la provincia á que éste corresponda.

6.ª Cuando algún perceptor no sepa firmar, lo harán á su ruego y presencia y á satisfacción del Pagador dos particulares que perciban haberes ó dos contribuyentes, haciendo constar la clase á que pertenezcan.

7.ª Para el pago de retenciones se exigirá á todos los acreedores que perciban desde tres en adelante la presentación del justificante de haber satisfecho el último trimestre de la contribución industrial como prestamistas; advirtiéndose á los individuos que vienen cobrándolas en concepto de apoderados de un prestamista con matrícula, que deberán llenar también dicho requisito por sí mismos, haciendo constar ellos su matrícula personal como tales prestamistas.

Los que alegasen no haber hecho operaciones de préstamo con posterioridad á la fecha del último recibo, lo justificarán presentando la papeleta de su baja en esta industria.

Los representantes de Bancos ó Sociedades anónimas que presten sobre sueldos y pensiones autorizados por sus estatutos, deberán acreditar para el cobro de las retenciones hechas á su favor que los establecimientos acreedores se hallan al corriente en el pago á la Hacienda de la contribución que les corresponde.

Madrid 28 de Enero de 1888.—El Presidente, Manuel Ródenas.

BANCO DE ESPAÑA

SITUACIÓN DEL MISMO

	28 Enero 1888.		21 Enero 1888.			28 Enero 1888.		21 Enero 1888.	
	Ptas.	Cénts.	Ptas.	Cénts.		Ptas.	Cénts.	Ptas.	Cénts.
ACTIVO					PASIVO				
Caja.....	145.942.287	23	144.196.022	54	Capital.....	150.000.000		150.000.000	
Efectivo metálico.....	1.153.731		1.463.780		Fondo de reserva.....	15.000.000		15.000.000	
Efectos á cobrar hoy.....	14.035.000		14.535.000		Billetes en circulación.....	615.339.325		614.813.550	
Casa de moneda por pastas de plata.....	127.116.375	37	124.999.071	82	Depósitos en efectivo... { En Madrid.....	34.976.263	75	34.504.616	60
Efectivo en las Sucursales.....	14.219.989	44	17.055.921	20	{ En Sucursales.....	20.444.523	33	20.513.729	43
Efectivo en poder de Comisionados extranjeros.....	281.239	17	1.016.000		Cuentas corrientes..... { En Madrid.....	186.425.941	32	188.750.921	73
Efectivo en poder de conductores.....					{ En Sucursales.....	152.310.546	37	152.801.064	90
	302.748.622	21	303.265.795	56	Créditos concedidos sobre efectos públicos.....	39.580.396	23	39.582.109	04
Cartera de Madrid.....	715.097.491	09	712.124.028	21	Dividendos.....	5.350.336	01	6.933.568	01
Cartera de las Sucursales.....	199.010.258	99	200.252.532	05	Ganancias y pérdidas en { Realizadas.....	3.130.195	60	3.441.462	12
Bienes inmuebles y otras propiedades.....	12.443.928	57	12.326.605	67	{ No realizadas.....	1.701.423	25	1.271.048	20
Deuda amortizable al 4 por 100 para cumplir el convenio de 10 de Diciembre de 1881.....	5.022.650		5.023.500		Intereses y amortización de billetes hipotecarios, obligaciones Banco y Tesoro, series interior y exterior sobre la renta de Aduanas y Bonos del Tesoro.....	782.896	88	782.896	88
Diversos.....	25.344.215	53	29.501.758	43	Amortización é intereses de la Deuda amortizable al 4 por 100.....	3.415.790		3.714.120	
	1.259.667.166	39	1.262.494.219	92	Facturas de intereses de la Deuda perpetua al 4 por 100.....	2.568.440	15	2.878.754	98
					Reservas de contribuciones.....	7.215.059	66	4.491.787	72
					Valores convertibles en Deuda amortizable al 4 por 100.....	6.402.385		6.403.635	
					Tesoro público por pago de intereses de la Deuda perpetua al 4 por 100 desde 1.º de Enero á 31 de Marzo de 1888.....	2.477.777	11	6.388.822	14
					Diversos.....	12.545.866	68	10.222.133	17
						1.259.667.166	39	1.262.494.219	92

El Interventor general, Julián Llorente.—V.º B.º—El Gobernador, Albacete.

Los interesados que tengan en depósito en este Banco los valores que se expresan á continuación, pueden presentarse en las oficinas del mismo, desde el lunes 30 del corriente, de once de la mañana á tres de la tarde, á percibir los intereses vencidos en 1.º de Enero actual.

Acciones del Banco de Castilla.
Idem del Tramvia de Estaciones y Mercados.
Obligaciones del Empréstito de la villa de Madrid.
Inscripciones de Deuda municipal de sisas.
Madrid, 28 de Enero de 1888.—El Vicesecretario, Gabriel Miranda.

MINISTERIO DE FOMENTO

Junta sindical del Colegio de Agentes de Cambio y Boisa de Madrid.

Relación de los billetes hipotecarios del Tesoro de la isla de Cuba, emisión de 1886, que resultan retenidos en esta fecha, conforme á los artículos 559 y 565 del Código de Comercio.

Número del billete.	TRIBUNAL que acuerda la retención.	FECHA en que se publicó la retención.
232.546	Juzgado del Pino de Barcelona y del Hospital de Madrid.	15 Junio 1887

Cuya relación se remite al Ministerio de Fomento para su inserción en la GACETA DE MADRID, en cumplimiento del ar-

tículo 73 del reglamento de esta Bolsa de Comercio á los efectos prevenidos en los artículos 104, 547 y 560 del Código y el 56 del reglamento de Bolsas de 31 de Diciembre de 1885.
Madrid 21 de Enero de 1888.—El Secretario, Leandro de Alvear.—V.º B.º—El Síndico Presidente, B. Rengifo.

MINISTERIO DE ULTRAMAR

Dirección general de Gracia y Justicia.

Negociado de los Registros civil y de la propiedad y del Notariado.
En el territorio de la Audiencia de Puerto Rico se halla vacante la Notaría de Vieques, subvencionada con 3.000 pesetas anuales, que ha de proveerse por oposición en Madrid, conforme á los artículos 8.º y siguientes del reglamento general para la ejecución de la ley del Notariado de 29 de Octubre de 1873.

Los aspirantes presentarán sus solicitudes documentadas á esta Dirección general dentro del plazo de treinta días, contados desde el siguiente al de la publicación de esta convocatoria en la GACETA.

Madrid 12 de Enero de 1888.—El Director general, Fermín Calbetón.

En el territorio de la Audiencia de la Habana se encuentra vacante el Registro de la propiedad de Bejucal, de segunda clase y fianza de 400 pesos, que con arreglo á lo prevenido en el art. 317 de la ley Hipotecaria de Cuba y regla 2.ª del 406 de su reglamento general, ha de proveerse en segundo turno de por concurso entre los Registradores de dicha isla, los de Puerto Rico y la Península que lo soliciten.

Los Registradores de la propiedad de la Península que aspiren á dicha vacante, deberán dirigir sus solicitudes documentadas á esta Dirección general en el improrrogable plazo de treinta días naturales, á contar desde la publicación de este anuncio.

Madrid 27 de Enero de 1888.—El Director general, Fermín Calbetón.

En el territorio de la Audiencia de la Habana se encuentra vacante el Registro de la propiedad de Alfonso XII, de cuarta clase y fianza de 1.000 pesos, que con arreglo á lo prevenido en el art. 317 de la ley Hipotecaria de Cuba y regla 2.ª del 406 de su reglamento general, ha de proveerse en segundo turno de concurso entre los Registradores de dicha isla, los de la de Puerto Rico y la Península que lo soliciten.

Los Registradores de la propiedad de la Península que aspiren á dicha vacante, deberán dirigir sus solicitudes documentadas á esta Dirección general en el improrrogable plazo de treinta días naturales, á contar desde la publicación de este anuncio.

Madrid 27 de Enero de 1888.—El Director general, Fermín Calbetón.

ADMINISTRACIÓN PROVINCIAL

Delegación de Hacienda de la provincia de Córdoba.

Instruyéndose en la Delegación de Hacienda de esta provincia expediente de alcance contra D. Romualdo Bautista Muñoz por el cargo que desempeñó de Administrador subal-

terno de Rentas Estancadas de Montoro, y no habiendo comparecido en el expresado expediente á pesar de los edictos publicados, al efecto de que compareciese, en los periódicos oficiales, la propia Delegación de Hacienda, por providencia de 18 del corriente ha declarado en rebeldía al referido sujeto, acordando la publicación del presente edicto.
Córdoba 24 de Enero de 1888.—Francisco Laborda.
149—M

Administración del Correo Central.

DIA 27

Cartas detenidas por falta de dirección ó de franqueo en este día.

- Núm. 345 Valentín López.—Noblejas.
- 346 Antonia Caruana.—Valencia.
- 347 Vicente Rubio.—Miguelturra.
- 348 Director del Banco.—Ciudad Real.
- 349 N. Romero.—Carabanchel.
- 350 Remigio Muriel.—Alcalá.
- 351 Carlos Andrés.—Sigüenza.
- 352 Froilán Doce.—Páramo.
- 353 Pascuala Sánchez.—Palencia.
- 354 Pedro Sanz.—Valdepeñas.
- 355 Hipólito Herranz.—Vilches.
- 356 Leona Torre.—Miranda.
- 357 Pablo Ramírez.—El Pardo.
- 358 Manuel Hernández.—Leganés.

Madrid 28 de Enero de 1888.—El Administrador, Antonio M. de Ron.

Administración de Contribuciones y Rentas de la provincia de Madrid.

No habiéndose presentado D. Dionisio Martín López en la Administración de Contribuciones y Rentas de esta provincia, á pesar de la citación que se le hizo por medio del *Boletín oficial* y *GACETA DE MADRID*, correspondientes á los días 15 y 16 de Abril del año 1886, y por el *Boletín oficial* de la provincia de Málaga, fecha 16 de Diciembre de 1883, con objeto de enterarle de un asunto que le concierne, el Excmo. Sr. Delegado de Hacienda de esta provincia se ha servido, en providencia de 14 del presente, declarar la rebeldía de dicho Sr. Martín López, y que en lo sucesivo las actuaciones del expediente que se le instruye por el alcance que le resultó siendo Administrador de Loterías de esta Corte, se notifiquen en los estrados de estas oficinas.

Lo que se hace público por medio del presente anuncio para conocimiento del interesado y efectos consiguientes.
Madrid 27 de Enero de 1888.—P. O., José Bustillo.
150—M

Estación Central de Telégrafos.

DIA 28

Relación de los telegramas que no han podido ser entregados á los destinatarios.

Estación de origen.	Nombre y domicilio del destinatario.
<i>Central.</i>	
Valencia.....	Pablo Polo.—Jardines, 18.
Idem.....	Hernández.—Carrera San Pablo.
Deva.....	Eulogio Pérez Hermosilla.—Ancha, 4.
Idem.....	Agapito Pérez.—Idem.
Burgos.....	Antonio Fernández.—Sin señas.
Santander.....	Caballero Civero.—Príncipe, 25.
Villalba.....	Antonio Díaz.—Lastra, 20, cuarto piso.
Valladolid.....	Joaquín Mauricio.—Bailén, 6.
Medina Campo.....	Canera Sanz.—Jerónimo, 34, tercero.
Sevilla.....	Villegas.—Santa Brigida, 23, bajo.
Annonay.....	Manuel Bello.—Mesón de Paredes.
<i>Noroeste.</i>	
Irún.....	Fernando Apolinario.—Luisa Fernanda, 7.

Madrid 28 de Enero de 1888.—Por el Jefe del Centro, D. Sánchez Moreno.

Aduana nacional de Sevilla.

En el día 2 de Marzo próximo, á las doce de su mañana, y en el despacho del Ilmo. Sr. Delegado de Hacienda, se celebrará subasta pública para la reparación de obras en el citado edificio de la Aduana de esta capital; advirtiéndose que hasta media hora después en que se anuncie la subasta se recibirán por el Sr. Presidente, y en presencia de los demás individuos, los pliegos cerrados que entreguen los licitadores para hacer proposiciones á la misma, ajustándose para esto al pliego de condiciones que obrará en la Administración de la Aduana hasta el día en que se verifique ésta, y el día en que se verifique en la Delegación de Hacienda.

Los licitadores acreditarán su personalidad con la cédula personal.

Las proposiciones deberán ajustarse al modelo que se inserta á continuación, expresando en letra el precio por pesetas y céntimos, y sin agregar ninguna condición eventual.

Para que puedan ser admitidos los pliegos de subasta, el licitador habrá de presentar previamente carta de pago en la Caja general de Depósitos, que acredite haber consignado en la misma, para tomar en aquélla, la cantidad de 325 pesetas en metálico ó su equivalencia en la clase de valores admisibles para este objeto, á los tipos que establecen las disposiciones legales vigentes.

El tipo máximo que se fija para optar á la subasta, es el de 6.359 pesetas, y se adjudicará el remate al autor de la proposición más beneficiosa, á reserva, sin embargo, de la aprobación superior.

Modelo de proposición.

D. N. N., vecino de....., enterado del presupuesto y pliego de condiciones de subasta para las obras de reparación de los tejados y algunas ventanas del edificio que ocupa la Aduana de Sevilla, se comprometo á realizar la indicada obra con estricta selección á dichas condiciones y presupuesto, bajo el tipo de..... pesetas..... céntimos, y como garantía de esta proposición, presento el documento adjunto, que acredita haber consignado en la Caja general de Depósitos la fianza de que trata la condición tercera del pliego de condiciones.
(Fecha, firma y domicilio del proponente.)

Lo que se anuncia al público para su conocimiento, y en conformidad con lo prevenido por la Dirección general de Aduanas.

Sevilla 25 de Enero 1888.—El Administrador, José Hernández de Medina.
410—S

Universidad literaria de Santiago.

En cumplimiento de lo dispuesto por la Dirección general de Instrucción pública, y con arreglo al Real decreto de 25 de Junio de 1875, han de proveerse, con la dotación de 1.000 pesetas anuales, las plazas de Profesores auxiliares que resultan vacantes en los Institutos de segunda enseñanza de este distrito universitario, y que á continuación se mencionan:

Coruña.—Sección de Ciencias.
Orense.—Sección de Letras.

Para ser nombrado Profesor auxiliar, según el art. 3.º del expresado decreto, es necesario acreditar:

Haber cumplido veintidós años.
Hallarse en posesión del título de Licenciado en Facultad análoga á la Sección á que aspiren, ó tener hechos los ejercicios del grado, debiendo presentar en cualquiera de estos casos el correspondiente título al tomar posesión.

Acreditar además alguna de las circunstancias siguientes:
Haber sido Profesor auxiliar conforme á alguno de los sistemas que han regido anteriormente, por espacio de cinco años, ó haber explicado dos cursos completos de cualquiera asignatura.

Haber escrito y publicado una obra original de reconocida importancia para la enseñanza, relativa á la Sección en que el aspirante pretenda prestar sus servicios.

Ser Catedrático excedente.

Por lo tanto, los que se crean adornados de las circunstancias expresadas dirigirán sus solicitudes documentadas á este Rectorado dentro del término de veinte días, contados desde el día de la publicación de este anuncio en la *GACETA DE MADRID*; debiendo tener entendido que el período hábil para la presentación de dichas solicitudes termina á la hora de las tres de la tarde.

Santiago 23 de Enero de 1888.—El Rector, Antonio Casares.
131—M

Universidad literaria de Sevilla.

Facultad de Medicina en Cádiz.

Se encuentra vacante en esta Facultad de Medicina una plaza de Profesor clínico, dotada con el haber anual de 1.500 pesetas, la cual se ha de proveer por oposición con arreglo á lo dispuesto en la Real orden de 8 de Septiembre de 1885.

Para ser admitido á la oposición se requiere:

Ser español.
Haber cumplido veinte años de edad.

No hallarse incapacitado para ejercer cargos públicos y tener el título de Doctor ó Licenciado en la Facultad, ó aprobados los ejercicios de dichos grados.

Los opositores que se hallen en este caso y obtengan plaza, deberán adquirir el título de Licenciado antes de tomar posesión de su cargo.

Los ejercicios serán tres, y consistirán:

1.º En contestar en el espacio de una hora á diez preguntas sacadas á la suerte de entre un número de veinte por cada opositor, y que versarán, cinco sobre Clínica médica y las otras cinco sobre Clínica quirúrgica.

2.º En un caso práctico. Para este ejercicio el Tribunal escogerá seis enfermos de las Clínicas, tres de Medicina y otros tantos de Cirugía. El opositor sacará á la suerte el número de uno de ellos, lo examinará ante el Tribunal en el término máximo de media hora, incomunicado y sin auxilio de libros ni manuscritos; podrá ordenar sus ideas por espacio de un cuarto de hora, y hará seguidamente, y sin pasar de una hora, la exposición del caso.

3.º En ejecutar una operación en un cadáver. Al efecto, se sorteará en público entre un número de diez operaciones determinadas por el Tribunal. El opositor, facilitándole los libros, instrumentos y demás objetos que pida y sea posible proporcionarle, estudiará el asunto en completa incomunicación y en el término de una hora, y acto continuo procederá á ejecutar en público la operación, explicando previamente la región, y dando cuenta de las indicaciones y de los métodos y procedimientos que pueden emplearse, con las ventajas é inconvenientes de cada uno.

Para pasar de un ejercicio á otro, será indispensable haber sido aprobado en el anterior.

El opositor que obtenga la plaza no adquirirá con ella mas derechos que los propios y exclusivos del cargo.

Los aspirantes presentarán sus solicitudes documentadas en el Decanato de esta Facultad en el improrrogable término de treinta días, á contar desde la publicación del presente en la *GACETA DE MADRID*.

Cádiz 20 de Enero de 1888. — El Decano, Rafael Marengo y Gualter.
127—M

Universidad literaria de Zaragoza.

Secretaría general.

En cumplimiento del artículo 14 de la ley sobre elección de Senadores de 8 de Febrero de 1877, el Claustro de esta Universidad se reunirá el día 31 de los corrientes, á las tres y media de la tarde, en la Sala de Sres. Profesores para tratar de la rectificación de las listas electorales, conforme á lo dispuesto en el citado artículo.

Lo que de orden del muy ilustre Sr. Vicerrector se hace público para conocimiento de los señores electores, y sin perjuicio de la citación personal que se les ha hecho.

Zaragoza 26 de Enero de 1888.—El Secretario general, Vicente Santander Fernández.
137—M

Los señores opositores aspirantes á la plaza de Profesor Ayudante de Clínicas, vacante en esta Universidad, se presentarán ante el Tribunal nombrado para realizar estas oposiciones al espirar el plazo de quince días, que principiarán á contarse desde el en que aparezca este anuncio en la *GACETA DE MADRID*.

Zaragoza 21 de Enero de 1888.—El Secretario del Tribunal, Fernando Polo.
151—M

Junta de Administración y Trabajos del Arsenal de Ferrol.

Esta Junta acordó que el día 17 de Febrero próximo, y hora de la una de la tarde, tenga lugar la subasta para el suministro de diferentes pesos con destino al Arsenal y crucero *Alfonso XII*, importantes 2.567'74 pesetas, con arreglo á las condiciones publicadas en la *GACETA DE MADRID*, núm. 17,

de 17 del actual, y en el *Boletín oficial de la provincia de la Coruña*, número 165, de la propia fecha.

Lo que se anuncia para conocimiento de las personas que deseen interesarse en el remate.

Arsenal de Ferrol 24 de Enero de 1888.—El Secretario, Alejandro Fery.
391—S

Junta diocesana de construcción y reparación de templos y edificios eclesiásticos de Astorga.

En virtud de lo dispuesto por Real orden de 28 de Diciembre último, se ha señalado el día 23 de Febrero próximo, y hora de las once de la mañana, para la adjudicación en pública subasta de las obras de reedificación del templo parroquial de Villabuena del Bierzo, bajo el tipo del presupuesto de contrata, de la primera sección, importante la cantidad de 5.936 pesetas 12 céntimos.

La subasta se celebrará en los términos prevenidos en la instrucción publicada con fecha 28 de Mayo de 1877, ante esta Junta diocesana; hallándose de manifiesto en la Secretaría de la misma, para conocimiento del público, los planos, presupuesto, pliego de condiciones y Memoria explicativa del proyecto.

Las proposiciones se presentarán en pliegos cerrados, ajustándose en su redacción al adjunto modelo, debiendo consignarse previamente, como garantía para tomar parte en la subasta, la cantidad de 296 pesetas 80 céntimos, en dinero ó en efectos de la Deuda, conforme á lo dispuesto en el Real decreto de 29 de Agosto de 1876.

A cada pliego de proposición deberá acompañar el documento que acredite haber verificado el depósito del modo que previene dicha instrucción.

Astorga 23 de Enero de 1888.—Por acuerdo de la Junta, Doctor Francisco Marsal.

Modelo de proposición.

D. N. N., vecino de....., enterado del anuncio publicado con fecha de 23 de Enero último y de las condiciones que se exigen para la adjudicación de las obras de reedificación del templo parroquial de Villabuena del Bierzo, se comprometo á tomar á su cargo la construcción de las mismas, por la cantidad de.....

(Fecha y firma del proponente.)

NOTA. Las proposiciones que se hagan serán admitiendo ó mejorando lisa y llanamente el tipo fijado en el anuncio; advirtiéndose que será desechada toda proposición en que no se exprese determinadamente la cantidad en pesetas y céntimos, escrita en letra, por la que se comprometa el proponente á la ejecución de las obras.
409—S

ADMINISTRACIÓN MUNICIPAL

Ayuntamiento constitucional de Madrid.

Secretaría.

El Excmo. Ayuntamiento, en sesión celebrada el 18 del actual, acordó dar á la calle del Lobo la denominación de Echegaray.

Lo que se anuncia al público para su conocimiento. Madrid 24 de Enero de 1888. — El Secretario general, Rafael Salaya.
—1

Alcaldía constitucional de Cartagena.

D. Lorenzo Campanón y Barriga, Alcalde constitucional de esta villa.

Hago saber que cumpliendo su compromiso el día 19 de Febrero próximo entrante los dos Profesores de Medicina y Cirugía titulares de esta villa, que lo han desempeñado por término de cuatro años, dotado cada uno con 625 pesetas anuales y 75 que además retribuye el Hospital municipal, pagadas todas por trimestres vencidos, con la obligación de asistir 100 familias pobres y dicho establecimiento; antes que espire el plazo ya citado, y no sea desatendido tan preferente servicio, se anuncia por este edicto para que los aspirantes presenten sus solicitudes en la Secretaría del Ayuntamiento dentro del plazo de treinta días, contados desde que aparezca inserto este edicto en la *GACETA DE MADRID*.

El contrato que se celebre ha de ser por otros cuatro años, y en él se consignarán las condiciones acordadas por la Corporación y las generales que establezca el reglamento vigente.

Cartagena 22 de Enero de 1888.—Lorenzo Campanón.— Por su mandato, Federico Sánchez y Sánchez. 148—M

ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA

Juzgados militares.

JAÉN

D. Bernardino Martínez Vallejo, Teniente del batallón depósito de Jaén, núm. 94, y Fiscal de la plaza.

Por el presente primer edicto cito, llamo y emplazo para que en el término de treinta días, á contar desde su publicación en los periódicos oficiales, se presenten en esta Fiscalía, sita en el cuartel de San Agustín, cuantas personas personas se crean con derecho á heredar los alcances que dejó á su fallecimiento el soldado Jacinto Expósito Expósito, hijo de padres desconocidos, que nació en esta plaza el día 11 de Septiembre de 1847; en la inteligencia que han de acreditar debidamente su parentesco los que se crean con derecho á percibir los alcances de que se trata.

Dado en Jaén á 19 de Enero de 1888.—Bernardino Martínez.
M—142

MAHÓN

D. Manuel de Goñi y Sol, Alférez de navío de Armada, de la dotación del crucero *Navarra*, y Fiscal nombrado por el señor Comandante de este buque en la sumaria que se sigue contra el marinero de primera clase Antonio Cuenca Lorenzo por haberse excedido de licencia desde el 29 de Mayo del año próximo pasado;

En uso de la jurisdicción que las Reales Ordenanzas me concede para estos casos, por el presente llamo, cito y emplazo por primera vez al citado marinero de primera Antonio Cuenca Lorenzo, para que se presente en este buque en el término de treinta días, á contar desde la fecha de publicación de este edicto, y de no hacerlo así se sentenciará en rebeldía.

Puerto de Mahón á 18 de Enero de 1888.—El Fiscal, Manuel de Goñi. M—143

PALMA

D. Tomás Fortuny y Veri, Capitán de infantería de Marina, Ayudante de la Comandancia del ramo en esta provincia.

Por el presente mi primer edicto se cita, llama y emplaza á los individuos Juan Vidal y Rigo, hijo de Juan y de María, natural de Santuig, y á Pedro Rigo y Vidal, tripulantes ambos que fueron del laúd que, cargado con 45 bultos de tabaco de contrabando, fué apresado por el cañonero *Alcedo* en aguas de cabo Blanco el día 25 de Abril del año último, así como á los que se consideren dueños de dicha nave y tabaco, á fin de que, y en el término de treinta días, contados desde el de su publicación en la GACETA DE MADRID, se presenten ante esta Fiscalía á dar sus descargos en causa criminal que con tal motivo me hallo instruyendo; en la inteligencia que de no verificarlo les parará el perjuicio que hubiere lugar.

Palma 10 de Enero de 1888.—Tomás Fortuny.—Por mandado de S. S., José María Vicens, Secretario. 146—M

D. Tomás Fortuny y Veri, Capitán de infantería de Marina, Ayudante de la Comandancia del ramo de esta provincia.

Por el presente mi primer edicto se cita, llama y emplaza á los individuos Tomás Riera y Bernardo Abraham tripulantes que fueron respectivamente de los faluchos que, cargados con 23 y 25 bultos de tabaco, fueron apresados por el cañonero *Alcedo* en las Peñas Rojas y *Cuales Andrichol* el día 22 de Abril de este año, así como también á los dueños de dichas naves y tabaco, á fin de que, y en el término de treinta días, contados desde el de su publicación en la GACETA DE MADRID, se presenten ante esta Fiscalía á dar sus descargos en causa criminal que con tal motivo me hallo instruyendo; en la inteligencia que de no verificarlo les parará el perjuicio que hubiere lugar.

Palma 10 de Enero de 1888.—Tomás Fortuny.—Por mandado de S. S., José María Vives, Secretario. 145—M

SAN FERNANDO

D. Florencio Villaisoto y Ortiz, Comandante, Fiscal del primer tercio activo de infantería de Marina.

Habiendo desertado de este tercio, hallándose disfrutando cuatro meses de licencia por enfermo en Godella (Valencia), el soldado Ramón Casar Borrondín, á quien estoy procesando por el delito de segunda desertación;

Usando de la autorización que S. M. concede en estos casos á los Jefes y Oficiales del Ejército y Armada, por este mi segundo edicto cito, llamo y emplazo al referido Ramón Casar Borrondín, señalándole el cuartel de San Carlos de esta plaza, donde deberá presentarse en el término de treinta días, á contar desde el día 13 del actual, para dar sus descargos; en el concepto que de no verificarlo así se le juzgará en rebeldía sin más citarle ni emplazarle.

San Fernando 23 de Enero de 1888.—V.º B.º Villaisoto.—El Escribano, José Lafont. 147—M

SEVILLA

D. Dámaso Orrego Román, Capitán del batallón reserva de Sevilla, núm. 31, y Fiscal instructor de la presente sumaria por delito de falta de presentación en la Caja de recluta de esta capital.

Por la presente se cita, llama y emplaza para que comparezca en el término de treinta días, á contar desde la publicación de este requisitoria, en esta Fiscalía, sita en el cuartel de Santa Bárbara en esta capital, de doce á tres de la tarde en los días no feriados, al recluta del reemplazo de 1886 con destino á Ultramar, cupo por el distrito de la Magdalena de esta ciudad, Antonio Malvaseda Pardo.

Ruego á las Autoridades civiles y militares den sus órdenes para la captura del referido, cuyas señas son: pelo negro, cejas al pelo, ojos claros, barba regular, boca ídem, nariz ídem, frente ídem, aire marcial, producción buena, señas particulares ninguna, no sabe leer ni escribir, estatura un metro 615 milímetros.

Dada en Sevilla á 21 de Enero de 1888.—El Fiscal, Dámaso Orrego. 144—M

VERA

D. Cristóbal Sola Cruz, Teniente del batallón reserva de Vera, núm. 93, y Fiscal del mismo.

Hallándome instruyendo sumaria contra el soldado de la caja de reclutas de esta zona Ginés Parra Sánchez, del reemplazo de 1886 por el cupo de Huércal Overa (Almería), por el delito de falta de presentación á la referida caja para ser destinado á cuerpo, del que se ignora su paradero;

Usando de las facultades que en estos casos conceden las Reales Ordenanzas á los Fiscales de Ejército, por el presente llamo, cito y emplazo por este primer edicto á Ginés Parra Sánchez, señalándole el cuartel de infantería de esta ciudad, donde deberá presentarse personalmente dentro del término de treinta días, á contar desde la fecha de este primer edicto, á dar sus descargos; y de no comparecer en el referido plazo se seguirá la causa y se sentenciará en rebeldía.

Vera 18 de Enero de 1888.—El Teniente, Fiscal, Cristóbal Sola. 140—M

D. Cristóbal Sola Cruz, Teniente del batallón reserva de Vera, núm. 93, y Fiscal del mismo.

Hallándome instruyendo sumaria contra el recluta Pedro Molina González, del reemplazo de 1886, por el cupo de Finés (Almería), por el delito de falta de presentación á la Caja de recluta de esta zona para ser destinado á cuerpo, de cuyo individuo se ignora su paradero;

Usando de las facultades que en estos casos conceden las Reales Ordenanzas á los Fiscales de Ejército, por el presente llamo, cito y emplazo por este segundo edicto á dicho Pedro Molina González, señalándole el cuartel de infantería de esta ciudad, donde deberá presentarse personalmente dentro del término de veinte días, á contar desde la fecha de este segundo edicto, á dar sus descargos; y de no comparecer en el referido plazo se seguirá la causa y se sentenciará en rebeldía.

Vera 15 de Enero de 1888.—El Teniente, Fiscal, Cristóbal Sola. 141—M

Juzgados de primera instancia.

ALHAMA DE GRANADA

D. Juan Antonio Delgado Martín, Juez de instrucción de esta ciudad y su partido.

Por la presente requisitoria se cita, llama y emplaza por término de veinte días, á contar desde la inserción del presente en la GACETA DE MADRID, á dos gitanos desconocidos: uno alto, con patillas, tuerto, vestido con blusa y zapatos de cuero, y el otro bajo, sin barba, que en el mes de Junio del año último, en el camino que de esta ciudad conduce á la de Vélez-Málaga, lesionaron á un mendigo sordomudo, robándole 10 pesetas en dos monedas de á cinco, para que dentro de dicho término se presenten ante este Juzgado á responder de los cargos que les resultan en la causa que por dicho hecho se sigue en este Juzgado.

Al mismo tiempo encargo á todas las Autoridades civiles y militares de la Nación se sirvan disponer la busca, captura y remisión á este Juzgado de los dos gitanos desconocidos con las seguridades convenientes.

Dada en Alhama á 19 de Enero de 1888.—Juan Antonio Delgado.—Por su mandado, Licenciado Francisco Calvo. J—449

D. Juan Antonio Delgado y Martín, Juez de instrucción de esta ciudad de Alhama de Granada y pueblos de su partido.

Por el presente se cita, llama y emplaza por término de veinte días, á contar desde la inserción del presente en la GACETA DE MADRID, á Sor Dionisia Esguero García, natural de la provincia de Navarra, y hermana de la Congregación de las de Nuestra Señora de las Mercedes, que se hallaba en el Hospital de esta ciudad con el carácter de Superiora, para que dentro de dicho término se presente ante este Juzgado á prestar cierta declaración en causa que se sigue contra Bernardo Díaz Romero sobre quebrantamiento de condena, preso por enfermo en dicho hospital; apercibida de ser declarada rebelde si no lo verifica.

Dado en Alhama á 24 de Enero de 1888.—Juan Antonio Delgado.—Por mandado de S. S., Licenciado Francisco Calvo. J—450

D. Juan Antonio Delgado y Martín, Juez de instrucción de esta ciudad de Alhama y su partido.

Por la presente requisitoria se cita, llama y emplaza por término de veinte días, á contar desde la inserción del presente en la GACETA DE MADRID y *Boletines oficiales* de las provincias, á D. Enrique Puertas Bruno, natural y vecino de Lanjarón, casado, hijo de Manuel y María, como de treinta años de edad, color moreno claro, de regular estatura, con barba, cuyo paradero se ignora, agente recaudador de contribuciones que fué de esta ciudad, para que dentro de dicho término se presente ante este Juzgado á responder de los cargos que le resultan en la causa que se le sigue sobre falsedad y estafas; apercibido de ser declarado rebelde, parándole el perjuicio que haya lugar si no lo verifica.

A la vez encargo y suplico á todas las Autoridades civiles y militares de la Nación se sirvan disponer la busca, captura y remisión á este Juzgado del D. Enrique Puertas con las seguridades convenientes.

Dada en Alhama de Granada á 24 de Enero de 1888.—Juan Antonio Delgado.—Por mandado de S. S., Licenciado Francisco Calvo. J—451

ARCHIDONA

D. Francisco Delgado é Iribarren, Juez de instrucción de este partido.

Por la presente requisitoria se cita, llama y emplaza á Bartolomé Artacho Cuenca y Atanasio Castro Velasco, para que en término de veinte días, á contar desde la inserción en el *Boletín oficial* de la provincia y en la GACETA DE MADRID, se presenten en este Juzgado á oír los cargos que les resultan en la causa contra los mismos y otros sobre robo á D. Salvador González Artacho y Antonio Cabrilla Gómez; apercibidos que pasado dicho término sin verificarlo serán declarados contumaces y rebeldes, y les parará el perjuicio que haya lugar.

Y encargo á los Sres. Jueces, Alcaldes y demás Autoridades y agentes de la policía judicial procedan á la busca y captura de los dos referidos, cuyas señas personales son: las de Bartolomé Artacho Cuenca, estatura regular, de treinta y seis á treinta y ocho años, carirredondo, pelo negro, cejas al pelo, ojos grandes, nariz regular, afeitado, color sano; viste pantalón y chaqueta de paño oscuro, con hongo de color, conforme á su oficio de carretero ó cosario; y las de Atanasio Castro, estatura

buena, pelo castaño, cejas al pelo, ojos pequeños, nariz regular, barba bien poblada, cara ancha, color moreno, de cuarenta y cuatro años; viste pantalón de verano á cuadros blancos y azules, chaqueta de paño oscuro, hongo negro y botitos blancos, poniéndolos, caso de ser habidos, á mi disposición en las cárceles de esta villa.

Dada en Archidona á 24 de Enero de 1888.—Francisco Delgado.—Por mandado de S. S., Enrique Ayala. J—452

AVILÉS

En virtud de providencia dictada en el día de ayer por el Sr. D. Alberto Ríos Rojas, Juez de primera instancia de este partido, á petición del Procurador D. Francisco Alonso Graña, en nombre de D. José Fernández y Gutiérrez, vecino de San Román de Candamo, en el juicio declarativo de menor cuantía propuesto por el mismo contra Doña Josefa y Doña María Gutiérrez y Bances sobre pago de pesetas ó cumplimiento de un contrato, por la presente cédula se emplaza á D. Manuel Cuervo y Gutiérrez, vecino que fué de Santa Eulalia, parroquia de Riveras, Municipio de Soto del Barco; y D. José Díaz, como marido de Doña Carmen Cuervo y Gutiérrez, vecino que también fué de Ricabo, parroquia de Fenoleda, término municipal de Candamo, y ambos ausentes en ignorado paradero, para que dentro del término de nueve días, á contar desde la fecha en que esta cédula se publique en la GACETA DE MADRID y en el *Boletín oficial* de esta provincia, comparezcan en el mencionado juicio en concepto de herederos de la demandada Doña Josefa; bajo apercibimiento de que en otro caso se seguirá aquél en su rebeldía.

Avilés 18 de Enero de 1888.—El actuario, José Alonso y Buján. X—1090

BARCELONA—HOSPITAL

D. Francisco de Paula Puig y Torres, Juez municipal del distrito de la Lonja, encargado accidentalmente del Juzgado de instrucción del Hospital.

Por la presente, que se expide en méritos de la causa criminal que me hallo instruyendo sobre estafa contra Estanislao Duarte y Moreno bajo la actuación del Secretario que refrenda, se cita, llama y emplaza al mencionado procesado Estanislao Duarte y Moreno, vecino de esta ciudad, domiciliado que fué en la calle del Hospital, núm. 24, piso tercero, puerta primera, en la actualidad de ignorado paradero, para que se presente en este Juzgado, sito en la calle del Gobernador, número 2, piso segundo, en el término de diez días, que empezará á contarse desde la publicación en la GACETA DE MADRID; apercibiéndole que de no verificarlo se procederá contra él á lo que en derecho haya lugar.

Al mismo tiempo ruego á todas las Autoridades procedan á la busca y captura del mencionado sujeto, conduciéndole á las cárceles de esta ciudad, quedando á disposición de este Juzgado.

Dada en Barcelona á 24 de Enero de 1888.—Francisco de Paula Puig y Torres.—Por su mandado, Mateo Gezonés. J—453

BARCELONA—PARQUE

D. José Ignacio Aragonés, Juez de instrucción del distrito del Parque de Barcelona.

Por la presente requisitoria se cita y llama á Bernardo Garro Maribacho, hijo de Juan y de María, natural de Estafort, departamento de Lot y Garona (Francia), de treinta y cuatro años de edad, casado, cubero, vecino que fué de Logroño en la calle de Burgos, número 6, piso primero; de estatura alta, color sano, cabello negro, usa bigote negro y viste americana, pantalón y chaleco de lana de color; y á Pablo Diurrrergen, natural de Francia, cuyas señas y circunstancias se ignoran, para que dentro del término de nueve días, contados desde la publicación de la presente en la GACETA DE MADRID, comparezcan de rejas adentro en las cárceles de esta ciudad, pues así lo tengo acordado con auto de este día en méritos de causa que contra los mismos instruyo sobre expención de moneda falsa.

Al propio tiempo ruego y encargo á los Sres. Jueces, Autoridades y demás funcionarios de la policía judicial se sirvan dar las órdenes oportunas para la busca y captura de dichos Garro y Diurrrergen, y su conducción, caso de ser habidos, á dichas cárceles á mi disposición.

Dada en Barcelona á 6 de Diciembre de 1887.—Por mandado de S. S., Daniel Ballester. J—7959

D. José Ignacio Aragonés, Juez de instrucción del distrito del Parque de esta ciudad.

Por la presente requisitoria se cita y llama á José Caballol de unos veintiocho años de edad, corredor de drogas, cuyo paradero se ignora, para que dentro del término de ocho días, contados desde su publicación en la GACETA DE MADRID y *Boletín oficial* de esta provincia, comparezca ante este Juzgado en méritos de la causa criminal que contra el mismo y otro se instruye por falsedad y estafa; bajo apercibimiento en otro caso de ser declarado rebelde.

Al mismo tiempo se encarga á las Autoridades y agentes que componen la policía judicial que practiquen cuantas diligencias estén á su alcance para proceder á la captura de dicho procesado y su conducción á la cárcel de esta ciudad á disposición del presente Juzgado.

Dada en Barcelona á 16 de Enero de 1888.—José Ignacio Aragonés.—Por mandado de S. S., por D. Alberto de Mercado, Daniel Ballester. J—454

D. José Ignacio Aragonés, Juez de instrucción del distrito del Parque de Barcelona.

Por la presente requisitoria hago saber que en sumario que instruyo por prevaricación, amenazas exigiendo cantidades y falsedad contra Jaime Trias, de unos cincuenta años de edad, grueso, de estatura regular; que viste de americana, con sombrero hongo y capa, que fué Jefe de la Guardia municipal ó de serenos del pueblo de San Andrés de Palomar, he acordado su prisión, y no pudiendo tener efecto por ignorarse su paradero, se le cita, llama y emplaza para que en el término de nueve días, contados desde la publicación de la presente, comparezca de rejas adentro en las cárceles de esta ciudad; parándole en otro caso el perjuicio que haya lugar.

Al propio tiempo exhorto y encargo á las Autoridades y agentes de la policía judicial procuren su captura y conducción, dejándolo en aquéllas á disposición de este Juzgado.

Dada en Barcelona á 19 de Enero de 1888. — José Ignacio Aragonés. — Por mandado de S. S., Daniel Ballester.

J—455

D. León Bonel y Sánchez, Juez de primera instancia del distrito del Parque de esta capital.

Por el presente, que se expide en méritos de los autos de juicio declarativo de mayor cuantía sobre reivindicación de terrenos en el ensanche de esta ciudad, promovidos por Don Eusebio Pascual y Casas, y seguidos hoy por su heredera Doña Leonor Canalejas, contra D. Domingo Coll, D. Delfín Artús y otros litis socios, á quienes representaba antes el Procurador D. Claudio Sancho, hoy difunto, se hace saber á Don Federico Estrada y Galicia, D. Enrique Heriz, Doña Rosa Olivella y Millá y su esposo D. Eugenio Marquillas; á Doña Jaquína Vieta y Trias y su esposo D. Ramón Vila; á Doña Ramona Vieta y Trias y su esposo D. Luis Balcelles y otros de los demandados á quienes representaba dicho Procurador, y cuyos domicilios se ignoran, y á los herederos de D. Joaquín Ferro, para que dentro de tercero día, á contar desde la inserción del presente en la GACETA DE MADRID, comparezcan en dichos autos debidamente representados; bajo apercibimiento en caso contrario de pararles el perjuicio á que en derecho haya lugar.

Dado en Barcelona á 20 de Enero de 1888. — León Bonel. — Por disposición del Sr. Juez, Licenciado Juan Gibernau.

X—1091

BRIHUEGA

D. José María Salvá, Juez de primera instancia de esta villa de Brihuega y su partido.

Por el presente primer edicto cito, llamo y emplazo á los que se crean con derecho á los bienes dejados por D. Francisco Manjón del Castillo y González, natural de Madrid, vecino de Utande, Guadalajara, hijo de D. Francisco y Doña Petra, naturales de Zamora, y casado con Doña Rufina Borcón Benito, que murió intestado en la expresada villa de Utande el 4 de Abril último, para que comparezcan á deducirlo ante este Juzgado dentro del término de treinta días, contados desde la publicación de este edicto en la GACETA DE MADRID; en la inteligencia de que si no lo hacen les parará el perjuicio que haya lugar.

Dado en Brihuega á 21 de Enero de 1888. — José María Salvá. — Ante mí, Juan Rodríguez.

X—1087

GUERNICA

D. Ramón de Lecea y García, Juez de primera instancia de Guernica y Luno y su partido.

En virtud de providencia dictada en la demanda presentada ante este Juzgado, por la representación de D. Domingo María de Erezuma, solicitando se declaren caducados los censos, hipoteca y fianza de censo, que respectivamente gravitan los caseríos y pertenecidos de *Cobeaga-echevarra* y *Cobeaga-echevarría*, sitos en la anteiglesia de Ereña; *Garay*, *Sagastecheco* y *Arribalezagavecoa*, que lo están en la de Forná, *Arechaga* en la de Cortézubi, y *Learretavecoa* en la de Arteaga, y la casa *Santa Bárbara* en esta villa, cito, llamo y emplazo por el presente edicto á los que se crean con derecho á los referidos gravámenes, para que dentro del plazo de nueve días, contados desde su publicación, comparezcan en los autos personándose en forma; bajo apercibimiento de pararles el perjuicio que hubiere lugar.

Dado en Guernica y Luno á 7 de Enero de 1888. — Ramón de Lecea. — Ante mí, Anselmo de Arana.

X—1093

MADRID—CENTRO

En virtud de providencia del Sr. Juez de primera instancia del distrito del Centro, en que se fusionó el denominado antes de Palacio de esta capital, refrendada del actuario, se sacan nuevamente á subasta 45 fincas rústicas, ó sean tierras de pan llevar, olivares y viñas, sitas en el partido judicial de Getafe, y pueblos de Valdemoro y Torrejón de Velasco, tasadas separadamente y en junto todas ellas en la cantidad de 59.715 pesetas 39 céntimos; además una casa, sita en la calle del Reloj, núm. 2, titulada El Parador, en el pueblo de Valdemoro, con 50.298 pies cuadrados 34 décimos, construída y distribuída para usos agrícolas, con tres corrales, patio, cuerdas, graneros, distintas habitaciones, cuarto de baño, pozo estanque, alquitares y todo lo concerniente para una labor, con tres puertas, dos de carros en distintas calles, estando dicha casa cercada con un muro de piedra y yeso de bastante altura, y separados los corrales por muros del mismo material, tasada en 10.000 pesetas; otra casa, llamada Principal, en el mismo pueblo de Valdemoro y su calle del Mediodía, número 12, de 11.500 pies cuadrados con 12 décimos, compuesta de sótano ó cueva, planta baja y principal con balcones, dos patios, almacén de aceite con 15 tinajas para 525 arrobas, lagar con viga, bodega con 29 tinajas para 5.096 arrobas de

vino; y cueva con 23 tinajas para 1.789 arrobas y 27 toneles, existiendo además en el segundo patio nueve tinajas de total cabida de 291 arrobas; tiene en la planta baja, cuadra y otras habitaciones, y en la principal diferentes salas y gabinetes, dormitorios y cocinas, con habitaciones para criados y servicios de retretes; tasada, incluyendo las tinajas, que se venden con dicha finca en 19.571 pesetas; y dos terceras partes de otra casa, sita en el mismo pueblo de Valdemoro, calle de Postas, núm. 3, de 4.121 pies 70 décimos, de planta baja, y principal con diferentes habitaciones, tasadas dichas dos terceras partes en 1.333 pesetas.

Para el remate, que se verificará en la audiencia de este Juzgado y en la del de Getafe, se ha señalado el día 3 de Marzo próximo, á la una de su tarde, bajo las condiciones siguientes:

1.ª Será preferido el postor que quisiere todas las fincas rústicas y urbanas, siempre que cubra las dos terceras partes de la tasación, haciendo en su caso el depósito previo de 10 por 100 efectivo del valor total de dicha tasación.

2.ª En el caso de que no hubiere licitador para todas las fincas en junto, se anunciará el remate finca por finca separadamente, tanto las rústicas como las urbanas que figuran en las tasaciones del Arquitecto D. Miguel Mathet y del perito agrónomo D. Antonio Gómez Galiana, agregando á la del primero lo referente á las tinajas tasadas por D. Valeriano Mena; advirtiéndose que para la postura á finca por finca será preciso en dicho acto el depósito del 10 por 100 de las tasaciones de la misma, según se vaya anunciando.

3.ª Que la titulación se dará al corriente y con escritura pública, otorgada por el Juzgado, ó sea título inscribible en el Registro de la propiedad; y

4.ª Que los autos y antecedentes quedan de manifiesto y pueden examinarse todos los días hábiles en la Escribanía del actuario, sita en el palacio de justicia, casa de Juzgados de primera instancia, y en la plaza de San Gregorio, núm. 9, piso segundo izquierda, así como en el Juzgado de Getafe, donde estarán de manifiesto las tasaciones de las fincas referidas.

Madrid 21 de Enero de 1888. — V.º B.º — Domínguez. — El actuario, Fernando Beltrán Aguado.

25—P

En virtud de providencia dictada con fecha de ayer por el Sr. Juez de primera instancia del distrito del Centro de esta Corte, refrendada por mí el actuario en los autos ejecutivos que penden á instancia de D. Francisco Pastor y Yust contra Doña Agapita Nieto del Barco, Doña Isidora, Doña Tomasa, D. Alberto Garcillán Nieto sobre pago de pesetas, se sacan á la venta en pública subasta los bienes embargados á los cuatro últimos, que consisten en las fincas siguientes:

Una casa y solar anejo en la calle de Méndez Alvaro, número 21, barrio de las Delicias: linda al Sudoeste con la vía pública, calle de Méndez Alvaro al Sudeste, y Noroeste con las casas números 23 y 19 respectivamente de la misma calle, y al Nordeste con terrenos propios de la Compañía del ferrocarril de Madrid á Zaragoza y Alicante, y ha sido apreciada en la suma de 4.457 pesetas 80 céntimos, á rebajar cargas.

Un solar marcado con el núm. 81 en la citada calle de Méndez Alvaro: linda al Sudoeste con esta calle; al Sudeste con la casa núm. 83 de la misma calle; por el Noroeste con la número 79, y por el Nordeste con terrenos propios de la Compañía del ferrocarril de Madrid á Zaragoza y Alicante; y ha sido apreciado en la suma de 5.617 pesetas y 50 céntimos, á rebajar cargas.

El remate tendrá lugar el día 25 de Febrero próximo, á las dos de su tarde, en la sala de audiencia de este Juzgado, sita calle del General Castaños, núm. 1; advirtiéndose que no se admitirán posturas que no cubran las dos terceras partes del precio de dichas fincas; que para tomar parte en la subasta deberán los licitadores consignar previamente en la mesa del Juzgado ó en la Caja general de Depósitos el 10 por 100 del valor efectivo de los bienes, sin cuyo requisito no serán admitidos; y que los títulos de propiedad de las fincas se hallan de manifiesto en la Escribanía del actuario para que puedan examinarlos los que deseen tomar parte en la subasta, siendo de su cuenta la obtención de más títulos si lo creyeren conveniente.

Madrid 25 de Enero de 1888. — V.º B.º — Domínguez. — El Escribano, Narciso Tribaldos.

X—1085

MARQUINA

D. José de Onaindia, Escribano del Juzgado de primera instancia de Marquina y su partido.

Doy fe que en la demanda de mayor cuantía á que la misma se refiere, se ha dictado la sentencia cuyo encabezamiento y parte dispositiva son del tenor siguiente:

«Sentencia.—En la villa de Marquina, á 30 de Diciembre de 1887, el Sr. D. Juan José de Barazadi, Juez municipal de esta villa, en funciones de primera instancia por ausencia del propietario en uso de licencia, asesorado del Licenciado Don Agustín de Olaortúa, habiendo visto la precedente demanda en juicio declarativo de mayor cuantía, promovido por D. José María de Goyogana y Lezaola, vecino de la anteiglesia de Berriatúa, representado por el Procurador D. Francisco Gómez, bajo la dirección del Licenciado D. Nicasio de Beristáin, contra D. Miguel Andrés de Idoeta y Anacaba, y por su ausencia y rebeldía con los estrados del Juzgado, sobre pago de 2.562 pesetas y 50 céntimos, más los intereses que venzan desde 15 de Mayo del año 1886; y

Parte dispositiva.—Fallo que declarando como declaro que por el actor se ha probado su acción y demanda, debo de condenar y condeno á D. Miguel Andrés de Idoeta y Anacaba al

pago de la cantidad de 2.562 pesetas y 50 céntimos, que éste le es en deber al actor, con más los intereses que venzan desde 15 de Mayo de 1886 hasta su completo pago, imponiéndole además todas las costas causadas.

Así por esta sentencia definitiva, cuya parte dispositiva se insertará en la GACETA DE MADRID y *Boletín oficial* de la provincia del modo establecido en el art. 283 de la ley de Enjuiciamiento civil, la pronuncio, mando y firmo de acuerdo con el susodicho Asesor.—Juan José Berazadi.—Licenciado Agustín de Olaortúa.

Publicación.—Leída y publicada fué la sentencia que antecede por el Sr. D. Juan José de Berazadi, Juez municipal de esta villa de Marquina en funciones del de primera instancia estando celebrando audiencia pública en ella á 30 de Diciembre de 1887, de que doy fe.—Ante mí, José de Onaindia.»

Lo relacionado es cierto, y lo compulsado corresponde con sus originales, y para la inserción en la GACETA DE MADRID, por ausencia y rebeldía del demandado Idoeta, y á los efectos del art. 789 en relación con los 282 y 283 de la ley de Enjuiciamiento civil, expido la presente en Marquina á 4 de Enero de 1888.—José de Onaindia.

X—1094

SEVILLA — MAGDALENA

D. Leopoldo García Monsalve, Juez de instrucción del distrito de la Magdalena de esta capital.

Por la presente cito, llamo y emplazo á Antonio Maqueda León, vecino de esta ciudad, domiciliado calle de San José, número 8 ó 10, soltero, albañil y de cincuenta y un años de edad, para que dentro del término de quince días, contados desde la inserción de la presente en la GACETA DE MADRID y en el *Boletín oficial* de esta provincia, comparezca en los estrados de este Juzgado, situados en la calle Piñones, número 1, con objeto de recibirle inquisitiva en sumario que contra el mismo estoy instruyendo por estafa; bajo apercibimiento de que si no comparece será declarado rebelde, parándole el perjuicio que haya lugar con arreglo á la ley.

A la vez ruego y encargo á todas las Autoridades de la Nación se sirvan disponer que por sus dependientes se practiquen diligencias con objeto de averiguar el paradero del Antonio Maqueda León, poniéndole á mi disposición caso de ser habido.

Dada en Sevilla á 4 de de Enero de 1888.—Leopoldo García Monsalve.—El Secretario, Manuel Pérez.

J—384

D. Leopoldo García Monsalve, Juez de instrucción del distrito de la Magdalena de esta capital.

Por la presente requisitoria se cita, llama y emplaza á Don Miguel Muñoz Dana, vecino que ha sido de esta ciudad y Director que fué de la Escuela libre de Veterinaria de la misma el cual es alto, grueso, con bigote entrecano, cargado de espaldas y como de sesenta y seis años de edad, cuyas demás circunstancias se ignoran, para que en el término de quince días, á contar desde el siguiente al en que aparece la presente inserta en la GACETA DE MADRID, comparezca en la cárcel nacional de esta capital á prestar inquisitiva en el sumario que contra el mismo y otros se sigue por usurpación de funciones y falsedad; apercibido que de no hacerlo será declarado rebelde y le parará el perjuicio que haya lugar.

Al mismo tiempo, en nombre de S. M. la Reina Regente (Q. D. G.), pido y encargo á todas las Autoridades civiles y militares y demás dependientes de la policía judicial procedan á practicar eficaces diligencias para conseguir la captura del Muñoz Dana, y conseguida sea conducido á la cárcel de esta capital con las seguridades necesarias.

Dada en Sevilla á 14 de Enero de 1888.—V.º B.º — G. Monsalve.—El Secretario, José Gutiérrez.

J—383

NOTICIAS OFICIALES

Unión Hullera y Metalúrgica de Asturias.

MINAS DE «MOSQUITERA» «LA JUSTA» Y «MARÍA LUISA». — GIJÓN

Balance de situación en 30 de Noviembre de 1887.

	Pesetas.
ACTIVO	
Caja.....	3.637'30
Capital no realizado.....	450.000
Pertenencias mineras.....	2.587.750
Terrenos.....	150.348'44
Edificios.....	92.390
Material y mobiliario.....	267.210
Almacén general.....	22.157'68
Instalaciones y preparación general.....	66.916'92
Almacén de carbones.....	20.400'81
Varias cuentas deudoras.....	163.011'08
TOTAL.....	3.623.822'23
PASIVO	
Capital.....	3.500.000
Varias cuentas acreedoras.....	123.822'23
TOTAL.....	3.623.822'23

Gijón 30 de Noviembre de 1887. — El Jefe de la Contabilidad, C. Guisasaola.

X—1089

Compañía de los Ferrocarriles económicos de Villena á Alcoy, á Yecla y Alcudia de Crespins.

En cumplimiento de lo que dispone el art. 34 de los estatutos sociales, el Consejo de administración de esta Compañía convoca á los señores accionistas á junta general ordinaria

ria, que deberá celebrarse el día 18 del próximo mes de Febrero, á las tres de su tarde, en el local que en esta ciudad ocupan las oficinas de esta Compañía, calle de la Marquesa, número 2, principal.

A tenor de lo que preceptúa el art. 35 de los propios estatutos, los señores accionistas que poseyendo 50 ó más acciones deseen concurrir á la junta, deberán depositar los títulos previamente en la Caja social, con diez dias de anticipación al fijado para la celebración de aquélla.

Barcelona 27 de Enero de 1888.—Por acuerdo del Consejo de administración, el Secretario, Joaquín Fiter. X—1088—3

Bolsa de Madrid.

Cotización oficial del día 28 de Enero de 1888, comparada con la del día anterior.

Table with columns: FONDOS PÚBLICOS, CAMBIO AL CONTADO, Día 27, Día 28. Rows include Deuda perpetua al 4 por 100 interior, Idem id. al 4 por 100 exterior, Idem amortizable al 4 por 100, Billetes de Cuba, 1886, Banco Hipotecario de España, etc.

Cambios oficiales sobre plazas del Reino.

Table with columns: DAÑO, BENEF., DANO, BENEF. Rows list various cities like Albacete, Alcoy, Alicante, Almería, Avila, Badajoz, Barcelona, Béjar, Bilbao, Burgos, Cáceres, Cádiz, Cartagena, Castellón, Ciudad Real, Córdoba, Coruña, Cuenca, Ferrol, Gerona, Gijón, Granada, Guadalajara, Haro, Huelva, Huesca, Jaen, Jerez de la Frontera, León, Lérida, Linares.

Bolsas extranjeras.

PARÍS 27 DE ENERO DE 1888

Table with columns: Fondos españoles, Fondos franceses, Consolidados ingleses. Rows include Deuda perpetua al 4 por 100 exterior, Idem id. interior, Idem amortizable al 2 por 100, etc.

Cambios oficiales sobre plazas extranjeras.

Londres, á la vista, libra esterlina, 25'58 pesetas. Idem, á ocho dias vista, id. id., 25'56 id. Idem, á 60 dias vista, id. id., 25'47 id. Idem, á 90 dias vista, id. id., 25'42 id. Paris, á la vista, frs. beneficio al papel, 1'25. Idem, á ocho dias vista, id. id., 1'20.

Observatorio de Madrid

Observaciones meteorológicas del día 28 de Enero de 1888.

Meteorological table with columns: HORAS, ALTURA del barómetro reducida á 0° y en milímetros, TEMPERATURA y humedad del aire, DIRECCIÓN y clase del viento, ESTADO del cielo. Rows include data for 6 de la mañana, 9 de la mañana, 12 del día, etc.

Despachos telegráficos recibidos en el Observatorio de Madrid sobre el estado atmosférico en varios puntos de la Península, á las nueve de la mañana, y en Francia é Italia, á las siete, el día 28 de Enero de 1888.

Table with columns: LOCALIDADES, Altura barométrica á 0° y al nivel del mar en milímetros, Temperatura en grados centesimales, Dirección del viento, Fuerza del viento, Estado del cielo, Estado de la mar. Rows include San Sebastián, Bilbao, Oviedo, Coruña, Santiago, Orense, Pontevedra, Vigo, Oporto, Lisboa, Cáceres, Badajoz, San Fern. (Th.), Málaga, Granada, Alicante, Murcia, Valencia, Palma, Barcelona, Teruel, Zaragoza, Soria, Burgos, León, Valladolid, Salamanca, Segovia, Madrid, Escorial, Ciudad Real, Albacete, Paris, Gris-Nez, Saint Mathieu, Isla d'Aix, Biarritz, Clermont, Perpignan, Stele, Niza, Roma, Nápoles, Palermo, Malta.

Dirección general de Correos y Telégrafos.

Según datos recibidos de las capitales hasta las once de la noche de ayer, ha llovido en Pontevedra y Coruña. Faltan datos de Gerona y Palma.

Ayuntamiento constitucional de Madrid.

De los partes remitidos por la Administración principal de Mataderos públicos, Intervención del Mercado de granos y Visita de policía urbana, resultan ser los precios de los artículos de consumo en el día de ayer los siguientes:

- Carne de vaca, de 0'90 á 2 pesetas el kilogramo. Idem de carnero, de 1 á 1'50 pesetas el kilogramo. Idem de ternera, de 1'50 á 5 pesetas el kilogramo. Idem de oveja, de 1'20 á 1'30 pesetas el kilogramo. Despojos de cerdo, de 1 á 1'25 pesetas el kilogramo. Tocino añejo, de 1'50 á 1'75 pesetas el kilogramo. Idem fresco, á 1'50 pesetas el kilogramo. Idem en canal, de 1'32 á 1'34 pesetas el kilogramo. Lomo, de 2'50 á 2'75 pesetas el kilogramo. Jamón, de 2'50 á 4 pesetas el kilogramo. Garbanzos, de 0'65 á 1'30 pesetas el kilogramo. Judías, de 0'70 á 0'80 pesetas el kilogramo. Arroz, de 0'65 á 0'80 pesetas el kilogramo. Lentejas, de 0'60 á 0'66 pesetas el kilogramo. Carbón vegetal, á 0'23 pesetas el kilogramo. Idem mineral, de 0'8 á 0'10 pesetas el kilogramo. Cok, de 0'7 á 0'8 pesetas el kilogramo. Jabón, de 0'70 á 1'30 pesetas el kilogramo. Patatas, de 0'12 á 0'18 pesetas el kilogramo. Pan, de 0'40 á 0'48 pesetas el kilogramo. Aceite, de 1 á 1'10 pesetas el litro y de 10 á 11 pesetas el decalitro. Vino, de 0'80 á 0'90 pesetas el litro y de 7 á 8 pesetas el decalitro. Petróleo, á 0'75 pesetas el litro y de 7'50 á 8 pesetas el decalitro.

Reses degolladas.

Table with columns: Vacas, Carneros, Terneras, Cerdos, Ovejas, TOTAL. Rows include data for each category and a total sum.

Precios á los tablajeros.

- Vaca, de 1'02 á 1'11 pesetas el kilogramo. Carnero, de 1'25 á 1'31 pesetas el kilogramo. Cerdo, de 1'39 á 1'40 pesetas el kilogramo.

Del parte remitido por la Administración principal de Consumos y Arbitrios, resultan ser los productos recaudados en esta capital en el día de ayer los siguientes:

Table with columns: Puntos de recaudación, Ptas. Céntos. Rows include Toledo, Segovia, Norte, Bilbao, Aragón, Valencia, Mediodía, Ciudad Real, Imperial, Correos, Matadero de vacas, Idem de cerdos, Arganda, TOTAL.

Madrid 28 de Enero de 1888.—El Alcalde.

ANUNCIOS

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA.—COLECCIÓN Legislativa de España.—Se ha publicado y repartido á los señores suscritores el tomo de sentencias del Tribunal Supremo, materia criminal, Sala segunda y tercera, primera parte del primer semestre de 1886.

HABIENDOSE EXTRAVIADO UN CARGAREME DE FECHA 10 de Mayo de 1887, suscrito en la Factoría de subsistencias de Sevilla por el Oficial primero D. Enrique Grosso y Quiroga y el Comisario D. Gregorio Sánchez Ochoa, á favor de D. Francisco Fernández, importante 14.344 pesetas, valor de 400 quintales métricos de harina de todo el pan que vendió á dicha Factoría, á razón de 35 pesetas 86 céntimos el quintal métrico, y anotado al dorso de dicho cargareme 5.550 pesetas que por cuenta le entregaron el 30 de Mayo del citado año, quedando pendiente de pago 8.794 pesetas. Se suplica á quien se lo haya encontrado lo devuelva á la calle Recaredo, núm. 58, y se le dará una gratificación; previniendo al propio tiempo que sólo el interesado puede hacerlo efectivo.—Pedro Margarit. X—1092

SANTOS DEL DIA

San Francisco de Sales, y San Valero, Obispos.

Cuarenta Horas en la iglesia de las Salesas (calle de San Bernardo).

ESPECTACULOS

TEATRO REAL.—A las ocho y media.—Función 87 de abono.—Turno 2.º par.—Crispino é la comare.

El día 1.º de Febrero próximo, á las doce y media de la noche, se verificará el gran baile de máscaras organizado por la Asociación de Escritores y Artistas, siendo el precio de las localidades el siguiente:

PRECIOS

Table with columns: Pesetas, Pesetas. Rows include Palcos proscenios plateados, Idem id. bajos, Idem id. principales, Idem id. segundos, Billeto personal 15 pesetas.

Billeto personal 15 pesetas.

Los pedidos de palcos y billetes personales pueden dirigirse á la Secretaría de la Asociación, Clavel, 2, principal izquierda, ó á la Contaduría del teatro.

Quedan, además, establecidos los siguientes puntos de venta: Escribano, Puerta del Sol, 2.—Llaguno, Peligros 10 y 12.—Café Suizo.—El Buen Gusto, Carretas, 5.—Tejada, Arenal, 7 y 10.—La Palma, Principe, 11.—Cocat, Fuenarral, 3.—Librería de Gutenberg, Principe, 12.

TEATRO DE LA PRINCESA.—A las ocho y media.—Función 78 de abono.—Turno 3.º par.—Serie 3.ª—La vida es sueño.—La primera consulta.

A las cuatro y media.—El hijo de hierro y el hijo de carne.

TEATRO DE LA ZARZUELA.—A las ocho y media.—Función 118 de abono.—Turno 4.º par.—Serie 4.ª—La bruja. A las cuatro.—La bruja.

TEATRO DE LA COMEDIA.—A las ocho y media.—Turno 3.º.—Serie 5.ª—La mujer de César.—El fin del pavo. A las cuatro y media.—El sombrero de copa.—¡ Viva España!

TEATRO DE APOLO.—A las ocho y media.—Al Santo! ¡al Santo!—Aguas azotadas.—Pensión de demoiselles. A las cuatro y media.—Aguas azotadas.—¡Al Santo! ¡al Santo!—Pensión de demoiselles.

TEATRO LARA.—A las ocho y media.—Turno 3.º par.—El retrato.—Un ensayo.—El Teniente cura.—En plena luna de miel.—El censo.

A las cuatro y media.—Turno 1.º par.—Las hormigas.—El censo.—La primera postura.—Un ensayo.—Niña Pancha.

TEATRO ESLAVA.—A las ocho y media.—Los inútiles.—Los trasmochadores.—El gran pensamiento.—Los inútiles. A las cuatro y media.—La gran duquesa de Gerolstein.

Minuesa de los Rios, impresor.—Miguel Servet, 13. Teléfono núm. 651.